



CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS UNIVERSIDAD BICENTENARIA DE ARAGÓN

Volumen Número 10, Año 2021





UBA-IUS, es la Revista de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Bicentennial de Aragua. Su finalidad es servir de medio para la divulgación de la actividad investigativa en el campo de las Ciencias Jurídicas y ramas afines, así como la promoción y el intercambio de los hallazgos e inquietudes de la comunidad académica en general.

Todos los artículos publicados en este volumen han sido arbitrados, sin embargo, todo juicio emitido en estos son de absoluta responsabilidad de sus autores. Se permite la reproducción total o parcial de los trabajos publicados, siempre que se indique expresamente la fuente.

Director y Editor

Dr. Rafael Angel Salih Castellanos

Coordinación General

Esp. María Teresa Ramírez

Comité Editorial

Dr. Arturo Dávila UNIVERIS, Ecuador

Dr. Jorge de Medeiros, UMS, Argentina

Dr. Guillermo Quezada, UAP, Perú

Dr. Francisco Febres Cordero

Dr. José Domingo Mora Márquez

Dra. Francis Saavedra

MS.c. Nieves Oliveros

MS.c Maryluz Arteaga

Esp. Carlos Cambra

Diseño y Diagramación

Dr. Julián Díaz Terán

Edición Electrónica

Dra. Nohelia Alfonzo, UNES

AUTORIDADES

Dr. Basilio Sánchez Aranguren.
Rector Presidente

Dr. Manuel A. Piñate.
Vicerrector Académico

MSc. Gustavo Sánchez
Vicerrector Administrativo

Dra. Edilia Papa.
Secretaria General

MSc. Nelson Sánchez
**Decano de Ciencias
Jurídicas Políticas**

**Decanato de Investigación
Extensión y Postgrado**

**Dra. Milagro Ovalles
Decana**

**MS.c María Teresa Ramírez
Directora de Postgrado**

**Dra. María Teresa Hernández
Directora de Investigación**

**Dra. Crisálida Villegas
Directora del Fondo Editorial**

ÍNDICE

NOTAS UBAIUS.

Dr. Rafael Angel Salih

[I](#)

EDITORIAL.

María Teresa Ramírez.

[II](#)

CONTRATOS INTELIGENTES: UNA REGULACIÓN DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES EN EL MARCO DE LA GLOBALIZACIÓN.

Carlos Delgado

[01](#)

LA EXPERTICIA COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO.

Wennifer Oriana Rosales Sierra

José Luis Rivera Rivera

[06](#)

LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO.

María Crisbey Escalante Ojeda

José Luis Rivera Rivera

[15](#)

EL DELITO DE PIRATERIA Y SU REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO.

María Baptista.

[25](#)

LA EUTANASIA EN VENEZUELA UN DERECHO A LA MUERTE ASISTIDA

Rogelio Perales

Álvaro Herrera

[30](#)

LA GESTACIÓN SUBROGADA EN VENEZUELA, COMO GARANTÍA AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA MUJER A LA MATERNIDAD Y FORTALECIMIENTO DEL NÚCLEO FAMILIAR.

Yleska Castillo

Álvaro Herrera

[34](#)

MUJER VÍCTIMA DE VIOLACIÓN: CRISOL PROBATORIO FUNDAMENTAL EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Nayib Alexandra Vivas Zambrano

[42](#)

FEMICIDIO EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Jennifer Sarmiento

[49](#)

HACINAMIENTO PENITENCIARIO COMO VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PRIVADOS Y PRIVADAS DE LIBERTAD EN TIEMPOS DE PANDEMIA POR COVID-19

Jean Pablo Herrera Guilarte

Lelys Arreaza

[54](#)

NOTAS UBAIUS

Han sido muchos los retos asumidos por la sociedad en el escenario producido a consecuencia de la Pandemia por Covid-19 y sus distintas variantes, deviniendo una disrupción social en la que el Ser, ha tenido la voluntad de avanzar y evolucionar a través de la multiplicidad de perspectivas y enfoques, todo ello fundamentado a partir del desarrollo tecnocientífico, que ha permitido mitigar gran parte de los embates resultantes de un proceso forzoso y sorpresivo de regulaciones y restricciones que conllevó, a una primera fase al confinamiento social y que paulatinamente se fue flexibilizando a las vivencias de hoy en día.

En ese sentido y con base en las nuevas expectativas que la complejidad social manifiesta, desde una perspectiva multifactorial en el ò c s y v e ¶ j q a u n a d o a las carencias y vicisitudes de una sociedad que se manifiestan bajo una sola voz de clamor público, en solicitud a la satisfacción de necesidades propias y colectivas en garantía a la perpetuidad de la raza humana; se publica el volumen número 10 de la Revista UBAIUS correspondiente al año 2021, como una ventana dispuesta a la divulgación académica y científica tanto a nacionales como extranjeros, integrantes de diversas Casas de Estudios Superiores o investigadores independientes de habla hispana en el área de las Ciencias Jurídicas y Políticas.

Una nueva Realidad

Con el transcurrir de años, aunado a la transformación de múltiples procesos de vanguardia de índole tecnocientífico, todo ello influenciado desde la consolidación de un mundo globalizado, se desplegó un proceso de refrescamiento y transformación de la Revista UBAIUS, el cual se inició desde la publicación del Número 9 del presente año, a partir de cual, se manifiesta una visión que apunta a la trascendencia de una nueva imagen digital más dinámica, que rompe con los esquemas tradicionales de las publicaciones académicas; ofreciendo al lector la posibilidad de conocer los espacios emblemáticos de la Universidad Bicentenario de Aragua (UBA), ò W p U n i v e r s i d a d para la creatividad y el g o r t g p f ; k p e r m i t i e n d o q u e , manifestar mediante esta y las siguientes publicaciones digitales, la cercanía de que mantiene la UBA mediante la Revista UBAIUS, con la comunidad estudiantil, el profesorado, personal administrativo y obrero, así como con la comunidad de lectores académicos y científicos del hemisferio.

Asimismo, es un honor compartir con nuestra distinguida comunidad de lectores, la grata noticia de las certificaciones obtenidas por la Revista UBAIUS en el segundo semestre del presente año, en cuanto a la adhesión dos redes académicas internacionales; la primera de ellas, la integración a la Red Latinoamericana de Revistas Académicas en Ciencias Sociales y Humanidades (LATINREV), perteneciente a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) mediante el programa denominado ò R t q i d e c e s t i ó n del E q p q e k o k g p v i c i s i t u d presente en cualquier país de hemisferio o en su defecto, apoyar desde la construcción teórica de sus hallazgos, el fundamento epistémico la para la satisfacción de necesidades complejas manifiestas en la realidad actual.

En ese mismo orden de ideas, también se logró la adhesión a la Asociación de Revistas Académicas de Humanidades y Ciencias Sociales (Latino Americana), fundada en el año 2014 a partir de la voluntad de la Revista Cuadernos de Literatura de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, la cual cuenta con la integración de más 70 revistas de carácter académico de América Latina, Estados Unidos y Europa, todas bajo con un enfoque integral en materias como la literatura y cultura.

Así pues, UBAIUS marca un hito como la revista académica de mayor

data de la Universidad Bicentenario de Aragua, contando con la certificación de dos, de las más prestigiosas redes de integración académica de América y Europa; hecho que galardona el incesante e incondicional trabajo desarrollado por el personal académico de esta Casa de Estudio, quienes desde la publicación del primer número, del presente órgano de divulgación académico en el año 2008, han hecho aportes significativos para la consolidación de las metas en cuanto al reconocimiento internacional alcanzado.

Son muchas las personas quienes han integrado el comité editorial de UBAIUS en estos trece (13) años de historia académica, sin embargo, sería temerario tratar de nombrar a todos y cada uno de quienes de una u otra forma han intervenido en la publicación de cada ejemplar, visto que se podría caer en el error de omitir a alguno de ellos; a pesar de esto, está la firme convicción que estas concisas líneas de agradecimiento por su dedicación y esfuerzo, llegará a cada uno de ellos, visto que aún y a pesar del pasar del tiempo, muchos esperan año tras año la publicación de esta revista.

Retos al Futuro

Hoy en día recae una gran responsabilidad en los miembros del Consejo Editorial, quienes bajo la guía de la Dirección y la Coordinación General de la Revista, afrontarán los nuevos retos que se puedan presentar en los años venideros, con el fin de brindar la consolidación y proyección académico ó científica de la Universidad Bicentenario de Aragua, mediante los procesos propios de investigación que puedan ser desarrollados a través de la Revista UBAIUS.

Por ello, con base en la trascendencia del Ser, o como lo denominó Heidegger (1926) en su obra Ser y Tiempo, el ò F c ü g o n t e n p e n t e que sufre, disfruta, siente y padece su propia realidad y todo lo que ella envuelve; se plantea la ejecución de procesos profundos de investigación y abordaje de eventos fenomenológicos, que inciden en la conducta del ser y su desarrollo social, todo ello, desde el enfoque de las ciencias jurídicas, tomando en cuenta todas y cada una de las ramas que de estas se despliegan; pudiendo innovar a partir de los procesos tecnocientíficos que, mediante las tecnologías de la información, puedan ser aplicables al mundo de las Ciencias Jurídicas y Políticas.

En ese sentido, se evidencia que existe conocimiento cautivo en estudiantes brillantes en las Casas de Estudios Superiores, así como en los profesionales del Derecho tanto a nivel nacional como internacional, a quienes se les brinda, mediante el presente órgano de divulgación científico ó académico, la oportunidad de compartir saberes, de transmitir el conocimiento alcanzado mediante sus investigaciones científicas y que en cuyo caso, pueden generar soluciones estratégicas y globales a una v i c i s i t u d presente en cualquier país de hemisferio o en su defecto, apoyar desde la construcción teórica de sus hallazgos, el fundamento epistémico la para la satisfacción de necesidades complejas manifiestas en la realidad actual.

Por último no queda más que invitarles a disfrutar del contenido del presente volumen, con la esperanza de sembrar el día de hoy el interés por la investigación científica, con el objeto de cosechar un futuro, en el cual, se evidencie la aplicación de las Ciencias Jurídicas y Políticas, como garantía al bienestar del colectivo y el respeto a los Derechos Humanos, todo ello bajo la perspectiva de la complementariedad del desarrollo integral del ciudadano.

Dr. Rafael Angel Salih Castellanos
Director y Editor

EDITORIAL

Resulta gratamente satisfactorio para el equipo de la Revista Jurídica UBA -IUS, presentar su publicación N.º 10, año 2021, esta edición trae consigo el arduo esfuerzo de varios estudiantes de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de nuestra Casa de Estudios, representado por diversos artículos producto de trabajos de grado para optar al Título de Abogado y/o Magister, realizados tanto por ellos como por sus Tutores, los cuales han sido el resultado de la investigación de cada uno de sus autores y de algunas reflexiones en torno al derecho.

Y así la Revista pueda llevar a la comunidad jurídica un producto de gran calidad académica, dirigido a comunidades universitarias e investigativas de la ciencia jurídica en pro de la discusión y debate sobre los problemas sociales que preocupan a las comunidades locales, nacionales e internacionales que, sin lugar a equívocos, representa una actividad positiva y creadora, signo indicador que en medio de las dificultades, hay decisión y dinamismo para seguir adelante, contribuyendo al crecimiento del conocimiento de nuestros lectores.

En esta oportunidad, se presentan 9 artículos, en los que los autores exponen su opinión acerca de la investigación realizada.

Carlos Delgado, en Contratos Inteligentes: una Regulación de las Obligaciones Mercantiles en el marco de la Globalización, nos muestra que la aceptación e implementación de dichos contratos generaría mayor seguridad jurídica por lo que se debe proporcionar a las partes información clara, precisa, absoluta y comprensible sobre los procedimientos mediante los que se va a desarrollar la ejecución automática en el Derecho Privado.

En La Experticia como Medio de Prueba en el Proceso Civil Venezolano, Wennifer Oriana Rosales Sierra, analiza la Experticia como medio de prueba concluyendo que la experticia judicial constituye una prueba de complejidad técnica o científica de los hechos que conforman el supuesto para la aplicación de las normas Jurídicas para instaurar aspectos que generan controversia entre las partes, hechos dispuestos a ser analizados por personas calificadas, con conocimientos técnicos, dando la oportunidad al juez de decidir sobre el asunto jurídico.

Por su parte María Crisbey Escalante Ojeda, en La Inspección Judicial como medio Probatorio en el Proceso Civil Venezolano analiza la inspección judicial como el examen sensorial que sobre personas, cosas, lugares o documentos puede adelantar un Juez, la que corresponde por su naturaleza jurídica a las denominadas pruebas directas, en razón de que no hay intermediarios.

De seguida María Baptista, quien fungió como tutora, nos presenta un artículo referido al Delito de Piratería en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, entendida como todo acto de violencia o depredación cometido en alta mar, con fines privados o personales, desde un buque o aeronave contra otro buque o aeronave o contra personas o bienes a bordo de ellos. A tal efecto, refiere las principales regulaciones internacionales.

A continuación Rogelio Perales, examina la Eutanasia en Venezuela, vista desde la óptica de un Derecho a una Muerte Asistida, ante lo cual debe de legislarse respecto al derecho a una muerte digna para que cada persona puede decidir libremente sobre este derecho y no tenga que prolongar el tiempo de sufrimientos y dolores inhumanos que degradan su calidad humana si no es su deseo el de seguir viviendo.

En Gestación Subrogada en Venezuela como garantía al Derecho Constitucional de la Mujer a la Maternidad y Fortalecimiento del Núcleo Familiar. Yleska Castillo, ofrece una visión sobre la gestación subrogada, analizando que la falta de regulación legal por parte del Estado venezolano, constituye una violación al derecho constitucional a la procreación y la libre planificación de la familia bajo la garantía y protección del Estado a la maternidad.

En este orden, Nayib Alexandra Vivas Zambrano en su trabajo Mujer Víctima de Violación: Crisol Probatorio Fundamental en el Proceso Penal Venezolano, plantea un análisis del manejo de las pruebas en los casos de violación a mujeres, que de no realizarse conforme a los procedimientos preestablecidos, dichas deficiencias se traducen en un estado de impunidad para el agresor y una prevalencia del problema.

Jennifer Sarmiento, en Femicidio en tiempos de Pandemia. Determino que el surgimiento del brote de COVID-19, se produjo un notable aumento de la violencia contra las mujeres, cuyas vidas han sido interrumpidas y que ocultan los efectos negativos en diversos ámbitos de nuestra sociedad.

Finalmente, en Hacinamiento Penitenciario como Violación de los Derechos Humanos de los Privados de Libertad por causa del Retardo Procesal, en tiempos de Pandemia por Covid-19. Jean Pablo Herrera Guilarte analiza como el hacinamiento en los centros penitenciarios viola los derechos humanos en el caso de la pandemia de Covid 19. Ya que se agravó la crisis carcelaria que se vivía desde hace décadas. Por lo que para paliar la situación el autor propone se dicten medidas ante la emergencia, con el objetivo esencial de proteger la vida de las personas privadas de la libertad.

No puedo terminar esta nota editorial, sin manifestar el agradecimiento a quienes han colaborado en el crecimiento y mayor proyección de la Revista. A todos aquellos exponentes que colaboraron en la elaboración de cada uno de los textos de esta edición. Gracias a todo el equipo de UBA- IUS, sin quienes por su esfuerzo constante nuestra revista no sería una realidad,

Así mismo, se invita a la comunidad académica y científica del Derecho y ciencias afines que nuestra Revista está abierta ellos, que necesitamos de sus aportes, por lo que los invitamos a someter sus artículos científicos para su potencial publicación.

Abg. MSc. María Teresa Ramírez Sánchez.
Coordinadora General

CONTRATOS INTELIGENTES: UNA REGULACIÓN DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES EN EL MARCO DE LA GLOBALIZACIÓN

Autor: Carlos Delgado
 Correo: cardelcu@gmail.com
 Año: 2021

RESUMEN

En la actualidad, la tecnología es una herramienta trascendental para la automatización de procesos. El Foro Económico Mundial marcó el inicio de la Cuarta Revolución Industrial y la influencia de ésta en muchas profesiones se verán reducidas a tareas realizadas por computadoras mediante inteligencia artificial, la cual representa al mismo tiempo menor costo y mayor eficiencia. La alternativa viable es utilizar las tecnologías en favor de los abogados para facilitar una gran cantidad de procesos. La investigación busca la implementación de contratos inteligentes en el Derecho Privado ante las actividades comerciales, entendiendo la cualidad de estos contratos de ejecutarse de manera descentralizada y la importancia que reviste el cumplimiento de las obligaciones en materia mercantil para un proceso económico activo. La investigación se aborda desde el punto de vista documental por la magnitud que representa ésta en cuanto a la realidad actual, tomando diversos estudios realizados por investigadores de habla hispana anglosajona. Finalmente, se evidenció la poca adopción existente por parte de los abogados en la República Bolivariana de Venezuela conforme a las nuevas tecnologías, considerando que los contratos inteligentes no se encuentran expresamente prohibidos por la Ley, es posible alcanzar una implementación progresiva que supere las barreras representadas en la sociedad actual.

Palabras Clave: Contratos Inteligentes, Derecho Mercantil, cuarta revolución industrial.

ABSTRACT

Today, technology is a transcendental tool for the automation of processes. The World Economic Forum announced the beginning of the Fourth Industrial Revolution and its influence on many professions will be reduced to tasks performed by computers through artificial intelligence, which represents at the same time lower costs and greater efficiency. The viable alternative is to use technologies in favor of lawyers to facilitate a large number of processes. This investigation tries to find the implementation of smart contracts in private law in commercial activities, understanding the quality of these contracts to be executed in a decentralized way and the importance of the fulfillment of obligations on commerce for an economy. The study is approached from the documentary point of view for to the magnitude that it represents in terms of the current reality, taking several studies carried out by researchers. Finally, it was showed the little existing adoption by lawyers in the Bolivarian Republic of Venezuela according to new technologies, considering that smart contracts are not expressly prohibited by law, it is possible to achieve a progressive implementation that overcomes the barriers represented in today's society.

Keywords: smart contracts, fourth industrial revolution, law.

Introducción

La tecnología desempeñará un papel fundamental en la búsqueda de soluciones a muchos de los desafíos que enfrenta nuestro mundo en la actualidad. Las tecnologías emergentes de este año demuestran el rápido ritmo de la innovación humana y ofrecen una

Jurgens, 2019.

Conforme al paso de los años, los avances tecnológicos han significado el inicio de una nueva Revolución Industrial. Esto se debe a la actualización constante de las ciencias mediante la adopción de nuevas técnicas para facilitar las tareas frecuentes. Por este motivo, el Foro Económico Mundial ha hecho énfasis en que las tecnologías emergentes deben ser consideradas como herramientas capaces de impulsar el progreso social.

No obstante, algunas comunidades por falta de información, costumbre o desconocimiento de los avances siguen renuentes a la adopción de técnicas distintas a las tradicionales. Ante esto, la responsabilidad social requiere de participación de las instituciones y de la civilización para exponer los cambios posibles con el acogimiento de las tecnologías actuales.

Por otro lado, el mundo sufrió cambios drásticos con la declaración de pandemia a raíz del Coronavirus (COVID-19) y sus distintas sepas. Esto llevó a que la evolución y acogimiento de las tecnologías incrementara debido a las necesidades de mantener distanciamiento social. Una de las áreas que sufrió tal transformación fue el comercio electrónico. Soto (2020) señala que el comercio electrónico se volvió trascendental en la pandemia, afirmando:

¿J mayor oferta de productos y servicios, mejores medios de pago y logística de última milla y, sobre todo, hay más consumidores que se atrevieron a utilizar el comercio electrónico durante la pandemia y lo van a adoptar como una manera ágil, sencilla y segura de realizar las compras sin salir del j q i. c t ö

Ahora bien, aunque los avances tecnológicos y la repercusión de los mismos en la actividad comercial en los últimos años ha sido evidente, el Derecho Venezolano se ha quedado estancado. Ya que la adopción de nuevas técnicas intrínseca al avance social no se han considerado desde el punto de vista legislativo.

Como resultado a la desactualización, la eficiencia del sistema jurídico quedó limitada. Esto se plasma en la investigación realizada por Benedikt y Osborne (2013) para la Universidad de Oxford, mediante la cual analizaron 702 profesiones para medir la probabilidad de que las mismas sean automatizadas en los próximos años. Su investigación señaló que las tareas rutinarias serán ejecutadas por computadoras pronto. Asimismo, destacaron que los trabajos hechos por asistentes legales tienen una probabilidad de 94% de ser automatizados, mientras que los secretarios jurídicos cuentan con un 98%.

Considerando la problemática, Markoff (2011) señala que las tareas legales que pertenecen a abogados y asistentes serán realizadas por

CONTRATOS INTELIGENTES: UNA REGULACIÓN DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES EN EL MARCO DE LA GLOBALIZACIÓN

softwares capaces de disminuir el tiempo y el costo, garantizando los mismos e incluso mejores resultados. Tal es el caso del Software Clearwell el cual analizó para el bufete de abogados DLA Piper, 570.000 documentos en sólo dos días, pudiendo desde este medio identificar 3.070 instrumentos que eran relevante para el caso. De esta forma la firma aprovechó las herramientas tecnológicas que tenía a su disposición para combinarlas con Derecho y realizar sus tareas.

Por otro lado, la relevancia del Derecho para el orden social es indiscutible. Ya que partiendo de la definición de la Real Academia Española (2020), el Derecho es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones humanas en una comunidad.

Mientras tanto, el Derecho Mercantil cumple un rol fundamental para la regulación de relaciones entre personas cuando éstas se realizan una actividad comercial. Ante esto, Mármol (1999) señala que el Derecho Mercantil es el conjunto de normas que regulan los actos que la ley califica como *õ f e g q o g y establec* obligaciones para las partes que lo ejercen de manera profesional (comerciantes).

Ahora bien, si se unen los conceptos tecnológicos posibles gracias a la cuarta revolución industrial y el Derecho Mercantil se obtienen los contratos inteligentes. Éstos para Olivier (2020) son relaciones contractuales capaces de ser almacenadas en Blockchain y de ejecutarse por sí mismas siguiendo los parámetros que fueron programados con anterioridad. A su vez, Olivier (2020) enfatiza que el propósito de los contratos inteligentes, el cual consta en funcionar sin intermediarios, ahorrando costos y tiempo para las partes contratantes.

De esta forma, la acogida de contratos inteligentes exitosamente permitiría a los particulares crear relaciones jurídicas para regular actos de comercio, ya que, contarían con seguridad jurídica plena basada en la garantía de la ejecución de la obligación. Esto tendría repercusión en el ámbito social y económico de la República. Asimismo, permitiría descongestionar los órganos de administración de justicia, logrando gracias a esto enfocarse en menos causas y alcanzar la celeridad procesal.

A su vez, el correcto análisis, regulación y consecuente implementación de contratos inteligentes en la República Bolivariana de Venezuela podría impulsar la actualización del Poder Judicial, ya que éste viene transformándose con respecto a las carencias que fueron demostradas a raíz de la pandemia. Incluso, conforme al presidente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) Maikel Moreno fueron inauguradas salas telemáticas en todas las circunscripciones judiciales del país.

Por ende, la adopción de contratos inteligentes significaría un avance en la ciencia jurídica hacia la nueva realidad planteada por el Foro Económico Mundial en cuanto a la cuarta revolución industrial, permitiendo a los particulares celebrar contratos respaldados por cadenas de bloques y que serán ejecutados evitando un incumplimiento doloso de la obligación.

Así pues, el cuerpo del presente artículo permite comprender plenamente la investigación realizada. Iniciando por la metodología aplicada; consecuentemente los resultados logrados mediante el establecimiento de objetivos claros; así como los aportes a la comunidad capaces de generar discusión.

Metodología Aplicada

En primer lugar, mediante la aplicación del paradigma cualitativo la investigación focalizó sus esfuerzos en evaluar las características de un fenómeno en particular. Reconstruyendo sus procesos y la influencia del ser humano en éstos.

En segundo lugar, para clasificar el tipo de investigación del presente estudio es necesario comprender un criterio de clasificación capaz de determinar las características intrínsecas del mismo. Es por ello que la actual investigación se caracteriza según el nivel o grado de conocimiento, como un estudio documental.

En consideración a lo dispuesto por Arias (2016), la investigación tiene un carácter Jurídico dogmático de carácter bibliográfico. Mediante la cual el investigador colectó datos, los seleccionó, analizó y presentó información coherente a partir del uso de documentos. Enfatizando en la compilación adecuada de datos e información que permitieron redescubrir hechos y orientarlo hacia otras fuentes de investigación para elaborar hallazgos de investigación y construir hipótesis. Por lo tanto se considera como parte fundamental de un proceso de investigación científica, mucho más amplio.

En tal sentido, para investigar objetivamente fue necesario dividir las acciones en fases. Las cuales permitieron abarcar las áreas que involucran el estudio con el fin de alcanzar los objetivos. Iniciando por la delimitación del título y extensión de la investigación. Posteriormente, se indagó por medios digitales y físicos para obtener la información objeto de estudio. Gracias a esto se colectaron fuentes bibliográficas capaces de fundamentar la tesis. Ahora bien, una vez colectada la información se aplicaron técnicas e instrumentos tales como la observación y el fichaje para filtrar los conocimientos obtenidos, redactar el trabajo y obtener las consecuentes conclusiones.

Hallazgos de la investigación

Atendiendo a la organización de la investigación se establecieron un conjunto de objetivos que permitieran estructurar el análisis de la información recabada. Ante esto, principalmente se centraron los esfuerzos en analizar la implementación de contratos inteligentes en las obligaciones mercantiles.

No obstante, con el fin de alcanzar el objetivo principal fue necesario fijar puntos claves de enfoque. Por esto, fue inevitable delimitar las obligaciones mercantiles capaces de ser automatizadas. Asimismo, analizar los contratos inteligentes considerando la legislación de la República Bolivariana de Venezuela. Y conceptuar bases jurídicas esenciales para la correcta adopción de contratos inteligentes en el marco legal venezolano.

Ahora bien, una vez estudiados los elementos teórico-dogmáticos, en conjunto con los instrumentos legales y las investigaciones previas mediante procesos metodológicos se alcanzaron las metas trazadas desde el inicio.

Por este motivo, inicialmente fue necesario delimitar cuáles obligaciones mercantiles serían idóneas para automatizarse según sus cualidades (esto entendiendo el carácter de los contratos inteligentes, los cuales mediante líneas de código son capaces de ejecutar condiciones pactadas entre las

CONTRATOS INTELIGENTES: UNA REGULACIÓN DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES EN EL MARCO DE LA GLOBALIZACIÓN

partes). Ante esto, se consideró que, para que una obligación de carácter mercantil pueda automatizarse debe ser: 1. Observable; 2. Verificable; 3. Posible; 4. Delimitada y; 5. Entre las partes.

Es decir, las partes contratantes deben poder seguir el avance de la obligación (observable), ser capaces de reconocer cuándo la misma se cumplió según los términos acordados (verificable), entendiendo que recae sobre un objeto que puede cumplirse (posible) cuyo análisis contractual deja claro las condiciones pactadas (delimitada) y surte efecto de ley en quienes contrataron (entre las partes).

Por otro lado, enfatizando en los contratos inteligentes como programas informáticos, los mismos se establecen mediante líneas de código para ejecutarse cuando se cumplen las condiciones determinadas. Por ejemplo, considerando la letra de cambio como una obligación automatizable (al cumplir los requisitos planteados) es posible programarse que se cancele el monto de cinco millones de bolívares soberanos (BsS. 5.000.000) a la cuenta del acreedor. Esto se plasma en algoritmos que se ejecutará en cuanto se cumple la condición (en este caso cuando llegue la fecha límite).

Mientras tanto, no existe disposición legal alguna que regule los contratos inteligentes por sí mismos. Incluso la Constitución de la República Bolivariana en su artículo 110 destaca la importancia del sector privado en el desarrollo económico y social a través de la ciencia, la tecnología, el conocimiento y la innovación. Por ende, considerando los beneficios de aplicación de los contratos inteligentes como una herramienta que automatice los procesos entre las partes, pueden considerarse como recursos tecnológicos.

No obstante, el Código de Comercio en su artículo 127 establece que los contratos mercantiles deben expresar el lugar, día, mes y año. Asimismo, el artículo 1.141 del Código Civil señala los elementos constitutivos del contrato, siendo éstos el consentimiento legítimamente manifestado de las partes, objeto que pueda ser materia de contrato y una causa ilícita.

Ahora bien, para analizar la aplicación de los contratos inteligentes como reguladores de las obligaciones mercantiles es necesario considerar la costumbre como fuente de Derecho Mercantil. Esto se plasma en el artículo 9 del Código de Comercio, el cual señala que las costumbres mercantiles suplirán los vacíos jurídicos existentes. Por ende, la importancia otorgada por el legislador a la costumbre radica en las características intrínsecas del comercio, entendiendo que el mismo se perfecciona por el ser humano desde la prehistoria.

Además, el Derecho Mercantil configura una rama de Derecho Privado, en la que los particulares van guiando su conducta que es posteriormente escrita por el legislador cuando éste lo considere pertinente para resolver controversias. Por ende, considerando que los contratos inteligentes no están expresamente prohibidos por la Ley, se entiende que los mismos pueden ser utilizados entre comerciantes para obtener los beneficios consecuentes a la ejecución automatizada.

Por otra parte, pocos países de la comunidad internacional han adoptado los contratos inteligentes como parte de su legislación interna. Sin embargo, Bielorrusia ha sido la excepción, ya que se convirtió en el primer país en establecer un marco jurídico para regular los contratos inteligentes, siendo un logro definitivo para la nación según Tolkachev (2017). De igual manera, en Arizona, Nevada, Tennessee, Iowa y

Wyoming (todos estados pertenecientes a Estados Unidos) reconocen los contratos inteligentes en su legislación.

Ahora bien, resulta evidente que para el correcto funcionamiento de los contratos inteligentes como herramientas de automatización debe contar con una regulación jurídica apropiada. Ante esto, es necesario resolver un conjunto de dudas que surgen en la práctica. Por ende, en primer lugar debe ofrecer una definición jurídica del contrato inteligente, es decir, ante la ley qué es considerado un contrato inteligente (para no ser confundido con el contrato electrónico).

De igual forma, sería pertinente señalar sus elementos constitutivos o si se seguirán rigiendo por la legislación civil y la doctrina en materia contractual. Ya que, el componente digital marca la diferencia con respecto al contrato tradicional, por lo que podría considerarse un nuevo elemento, o en su defecto tomar la posición del papel. Además, establecer los medios de autenticación para darle validez pública. Y precisar el resto de conceptos técnicos que comprende el contrato inteligente.

Además, un marco jurídico apropiado para la implementación de contratos inteligentes debe señalar bajo qué responsabilidad se somete el programador y el grado de participación de abogados para la celebración de los mismos. Ya que, como el contrato inteligente radica en líneas de código, programadores pueden utilizar esta herramienta de forma ilegal. Ante esto sería correcto plantear una participación conjunta entre programadores y abogados para obtener resultados ideales que adecúen lo acordado entre las partes.

Seguidamente, asegurar medios de corrección de errores o cambio de cláusulas en el acuerdo de las partes, siempre y cuando ambas se encuentren de acuerdo con ello. Esto se debe a que si la ejecución se programa para estar automatizada y las partes rehacen el acuerdo o negocian cambiar los términos, significaría un inconveniente con respecto a lo ya proyectado. Por ende, la normativa debe aclarar los medios de transformación en los acuerdos, entendiendo que al tratarse de Derecho Privado, las partes tienen la posibilidad de arreglarse entre sí.

Aunado a las ideas antes expuestas, es necesario tipificar sanciones aplicables (pecuniarias y corpóreas de ser el caso), para aquellas personas que contraten aun sabiendo que no cuentan con los recursos necesarios para garantizar el pago de la obligación cuando la misma se transforma en un incumplimiento. Similar a lo estipulado para el cheque, cuando alguien formalice un contrato mediante un programa informático y no cumpla con el mismo deberá asumir las responsabilidades y obligaciones de ley.

Una realidad necesaria

Los resultados de la presente investigación son cruciales de cara a la inclusión de la tecnología en las ciencias jurídicas. Partiendo desde la temática, dirigir los esfuerzos del investigador a explorar una herramienta capaz de automatizar la ejecución de convenciones entre particulares significó el factor determinante para los hallazgos obtenidos.

En primer lugar, analizar la legislación Venezolana en materia mercantil permitió crear los criterios pertinentes para razonar conforme a la aplicación de contratos inteligentes como herramientas tecnológicas capaces de automatizar las prestaciones. Ante esto, se dedujo que la implementación de contratos inteligentes resulta conveniente con la Ley.

CONTRATOS INTELIGENTES: UNA REGULACIÓN DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES EN EL MARCO DE LA GLOBALIZACIÓN

Ya que, no existe disposición legal ni constitucional capaz de desvirtuar las convenciones cuyo objeto se automatiza. Por ende, esto promueve posibilidades reales de implementación.

Asimismo, una vez elaborado un análisis jurídico desde la perspectiva venezolana, se delimitaron las características esenciales de las obligaciones mercantiles para ser automatizadas. Es decir, si una obligación cuenta con las particularidades desglosadas ut supra puede ser utilizada como base de un contrato inteligente.

Además, mediante la presente investigación se delimitaron los criterios fundamentales que debe adoptar la norma jurídica para el correcto funcionamiento de los contratos inteligentes en la práctica. También sienta un precedente capaz de motivar a los investigadores a estudiar la inclusión de la tecnología en materia de Derecho.

Por esto, tal como señala Caballero (2019) si los contratos inteligentes posterior a su adopción representan ventajas considerables para la sociedad podría revolucionar las ciencias jurídicas mediante la capacitación de los abogados para analizar los códigos de programación.

En suma, los resultados de la investigación representan una relevancia considerable para la comunidad en cuanto al análisis de la aplicación efectiva de contratos inteligentes. Esto simboliza el avance de la Cuarta Revolución Industrial, la cual trascendería a la comunidad hasta abarcar las ciencias jurídicas, trayendo consigo un beneficio social evidente.

Consideraciones finales

La naturaleza de las obligaciones mercantiles permite su automatización, alcanzando así sortear las barreras que actualmente se encuentran impuestas de manera forzosa por la Pandemia de COVID-19, hecho mundial que fungió como un elemento catalizador de un proceso inevitable a largo plazo. Ante esto, atendiendo a los criterios de Álvarez (2019) los contratos inteligentes facilitan y aseguran los acuerdos logrados entre las partes. Por ende, es viable que cuando las partes contratantes manifiesten su voluntad puedan utilizar un lenguaje de programación para asegurar el cumplimiento del contrato.

Cabe destacar que, tal como señala Sánchez (2017) el contrato inteligente aunque se trata de algo innovador, puede ejemplificarse al observar las máquinas expendedoras. Entendiendo que la máquina proporciona los productos cuando se cumplen las condiciones. Es decir, los conceptos concernientes a la automatización de prestaciones son más tangibles de lo que puede imaginarse con la teoría.

No obstante, la falta de regulación en materia de contratos inteligentes acarrea un dilema, puesto que permite su aplicación por falta de ley, pero no protege en su totalidad a las partes de manera jurídica. Por ende, parecido a los planteamientos del liberalismo económico, el mercado deberá regularse por sí mismo mediante conductas repetitivas que permitan generar costumbre mercantil y se transforme en Derecho.

De esta forma es necesaria la participación de la Asamblea Nacional para incorporar la implementación de tecnologías en el ámbito jurídico en su agenda. Con el fin de generar discusión que impulse la adopción de contratos inteligentes fundamentados bajo el marco legal Venezolano para ofrecer seguridad jurídica a las obligaciones entre comerciantes y particulares. A su vez, tal cambio no puede surgir sin la participación del

Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), entendiéndolo su cualidad en de director del Poder Judicial, podría impulsar cambios sociales importantes mediante la actualización de mecanismos con el uso de tecnología.

Referencias bibliográficas

- Álvarez, R. (2019). Blockchain y los contratos inteligentes. Cripto 247. Disponible: <https://www.cripto247.com/educacion/blockchain-y-los-contratos-inteligentes-que-son-y-cuales-son-sus-ventajas-185214>
- Arias, F. (2016). El proyecto de investigación. Caracas, Venezuela: Editorial Episteme.
- Benedikt, C. y Osborne, M. (2013). The future of employment: how susceptible are jobs to computerization?*. University of Oxford. Disponible: https://www.oxfordmartin.ox.ac.uk/downloads/academic/The_Future_of_Employment.pdf
- Caballero, J. (2019). Criptomonedas, Blockchain y contratos inteligentes. Trabajo de grado para optar a título de Abogado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Código Civil (1982). Gaceta Oficial N.º 2.990 Extraordinaria. 26 de julio de 1982.
- Código de Comercio (1955). Gaceta N.º 475 Extraordinaria. 21 de diciembre de 1955.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial No. 36.680. 30 de diciembre de 1999
- Jurgens, J. (2019). Top 10 Emerging Technologies 2019. World Economic Forum. Disponible en: <https://es.weforum.org/reports/top-10-emerging-technologies-2019>
- Markoff, K. (2011). Armies of Expensive Lawyers, Replaced by Cheaper Software. The New York Times. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2011/03/05/science/05legal.html>
- Mármol, H. (1999). Fundamentos del Derecho Mercantil. Caracas, Venezuela: Ediciones Liber.
- Olivier, E. (2020). Smart Contracts: Qué son y cómo funcionan. Genwords. Disponible en: <https://www.genwords.com/blog/smart-contracts>
- Real Academia Española (2020). Derecho. Diccionario de la Lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/derecho>
- Sánchez, D. S. (2017). Qué son los SMART Contracts y cómo cambiarán el Derecho. Ámbito Jurídico. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/educacion-y-cultura/que-son-los-smart-contracts-y-como-cambiaran-el-derecho>



*Edificio Sede de Rectorado de la Universidad
Bicentennial de Aragua.*

LA EXPERTICIA COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Autores: Wennifer Oriana Rosales Sierra
 Correo: orianarosales@hotmail.com
 Abg. José Luis Rivera Rivera
 Correo: Abg.joseluisrivera@gmail.com
 Año: 2021

RESUMEN

La experticia como medio de prueba en el proceso civil venezolano, es una actividad probatoria especial para valorar y explicar los hechos desde el punto de vista científico, actuando los expertos como figuras auxiliares de carácter técnico para con el juez; ésta, debe estar debidamente solicitada y promovida de forma idónea por la parte que peticione la prueba o cuando el tribunal lo ordene de oficio debiendo ser explícita, precisa y de fácil comprensión porque de lo contrario la experticia perdería sentido y la finalidad no se estaría cumpliendo, afectando a las partes. La experticia judicial busca convencer al juez de la existencia de supuestos de hecho que las partes presentan en su jurisdicción, busca destacar que la actividad probatoria no está sometida a la voluntad del juez o su iniciativa, sino que es la aplicación del principio de veracidad en función de una decisión justa. El estudio se enmarcó dentro de la investigación de tipo documental por cuanto se recopilaban datos que fueron analizados e interpretados, con apoyo del método inductivo ya que se procedió de lo general a lo particular, pudiendo describir y descomponer el objeto de estudio para su análisis y comprensión. En conclusión, la experticia judicial constituye una prueba de complejidad técnica o científica de los hechos que conforman el supuesto para la aplicación de las normas Jurídicas para instaurar aspectos que generan controversia entre las partes, hechos dispuestos a ser analizados por personas calificadas, con conocimientos técnicos, dando la oportunidad al juez de decidir sobre el asunto jurídico.

Palabras Clave: proceso, civil, prueba, expertos, experticias, partes, Juez.

ABSTRACT

Expertise as a means of proof in the Venezuelan civil process is a special evidentiary activity to assess and explain the facts from a scientific point of view, with the experts acting as technical auxiliary figures for the judge; This must be duly requested and promoted in an ideal way by the party requesting the evidence or when the court orders it ex officio, it must be explicit, precise and easily understood because otherwise the expertise would lose meaning and the purpose would not be fulfilled, affecting the parties. The judicial expertise seeks to convince the judge of the existence of factual assumptions that the parties present in their jurisdiction, it seeks to highlight that the evidentiary activity is not subject to the will of the judge or his initiative, but is the application of the principle of truthfulness in function of a fair decision. The study was framed within documentary-type research inasmuch as data were collected that were analyzed and interpreted, with the support of the inductive method since it proceeded from the general to the particular, being able to describe and decompose the object of study for analysis and understanding. In conclusion, the judicial expertise constitutes a test of the technical or scientific complexity of the facts that make up the assumption for the application of the Legal norms to establish aspects that generate controversy between the parties, facts willing to be analyzed by qualified persons, with technical knowledge, giving the judge the opportunity to decide on the legal matter.

Key Words: process, civil, evidence, experts, expertise, parties, Judge.

Introducción

La experticia o pericia desde el punto jurídico constituye un elemento del proceso que nace desde la solicitud de la parte como elemento probatorio en el lapso de promoción de pruebas, poseyendo un espíritu de afirmación de hechos con característica técnica pero no asertiva. Siendo un medio de prueba peculiar, autónomo, mediante el cual el experto se configura en auxiliar del juez para investigar el objeto de la controversia, pero su dictamen vincula en un aporte para el juez, el cual brinda sus conocimientos técnicos y hechos desconocidos que por su carácter no pueden ser directamente apreciados por el juez, ni aportados por los restantes medios de prueba que el proceso recauda.

La experticia o pericia se trata entonces de una declaración de carácter científico y técnico, en la que se requieren discernimientos especializados para la interpretación del objeto de juicio, siendo característico que cualquier persona no puede hacerlo, sólo quien tiene esos conocimientos especiales debidamente colegiados.

El propósito de la investigación se basa en profundizar sobre los conceptos de la prueba de expertos y las delimitaciones que posee la prueba, así como a la resolución de las interrogantes y detalles que el tribunal ordene examinar al momento de su ejecución. Así mismo, se plantea el análisis doctrinario de la actuación de la parte promovente de la prueba pues indica la legislación que al momento de su solicitud debe señalar específicamente características plenas que solicita con la prueba de experto, para que el profesional realice un coherente informe pericial porque de lo contrario el experto pudiera incurrir en realizar una interpretación errónea, o yerra en la conclusión del informe; por lo que la petición de la parte el particular debe estar plenamente descrito para que el experto ejecute.

De igual forma, el análisis sobre la problemática que se cierne sobre la prueba de expertos cuando es mal elaborada, lo que puede generar pérdidas monetarias en el proceso y por ende perder derechos a la parte afectada, ejemplificando lo anterior, en una experticia de daños y perjuicios a derecho a la parte demandante le corresponde 50% pero en la prueba pericial, el experto alega que son 20%, si el juez se permite llevar por dicha prueba, trae como consecuencia una mala decisión ajena al derecho.

El objetivo de la investigación reside primeramente en analizar los aspectos básicos de la prueba de expertos del procedimiento civil, la cual debe estar debidamente invocada y promovida de forma idónea por la parte que peticione la prueba o cuando el tribunal lo ordene de oficio debiendo ser explícita, precisa y de fácil comprensión porque de lo contrario la experticia perdería sentido y la finalidad no se estaría cumpliendo, afectando a las partes.

De igual forma sobre la validez de la prueba de expertos la cual influye la actuación de los expertos, debiendo ser una conducta imparcial y profesional, lo cuales deben evitar una comportamiento parcializado inclusive cuando le haya sido nombrado por una de las partes a los fines de establecer con su peritaje una prueba de expertos acorde a ser activo de la eficacia probatoria en el proceso pues al momento de la valoración de pruebas se indicará si es una prueba idónea o viciada para generar juicios de valor para dictar sentencia.

Se justifica debido a la importancia de la prueba pericial en el proceso

LA EXPERTICIA COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Civil así como la actuación del experto que lo realiza, de igual forma para analizar cuál es la función del perito y como es que se transforma con su función en un auxiliar del juez para encaminarlo en el conocimiento del hecho pues o el perito aprecia el hecho ocurrido en la experticia judicial que le ha sido delegada mas no otorga un juicio sobre el fenómeno que originara el problema mediante hipótesis lógicas y mediante la aplicación de normas técnicas de la experiencia, lo cual es la clave técnica para que el juez logre una aplicación de la norma ajustada al Estado de Derecho.

La Prueba Judicial

Esta palabra o término se define como una manera de expresar una propuesta explicativa para concatenar vínculos entre la demostración de un fenómeno con la causa y efectos del hecho para convencer de la existencia o de la verdad de algo. Para el doctrinario CARNELUTTI, afirma que el concepto de la prueba se encuentra fuera del derecho y es instrumento indispensable para cualquiera que haga, no ya derecho, sino jurisprudencia, el jurista Devis Echandia (1993), menciona que:

El jurista reconstruye el pasado, para conocer quien tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes; el historiador, el arqueólogo, el lingüista, etc., lo hacen con solo para informar y valorar los hechos pasados, sino para comprender mejor los actuales y calcular los futuros. La diferencia está, en realidad, en las consecuencias del resultado obtenido: las del juez o legislador son imperativas, vinculantes, en sus distintas condiciones de concretas o abstractas (í)

La concepción de la prueba, se entiende como fenómeno psicológico producido por la mente y el espíritu del juez, es decir, mediante la convicción y certeza que va a tener sobre la existencia de los hechos alegados. De lo anterior, se concluye que la prueba es el proceso de concreción de los hechos que en él se debaten, permitiendo al juez formular la proposición; resultando la acumulación de actividad probatoria en la realización de la fuente a través de los medios probatorios.

La prueba judicial en sentido genérico hace referencia a los tipos de fuentes y medios probatorios utilizables o aceptados en derecho, a su vez hace referencia a los medios de prueba que se aportan como elementos de juicios a favor de una conclusión jurídica y finalmente como un elemento concreto dado al juicio.

La Actividad Probatoria

La actividad probatoria constituye la actividad que realizan las partes o el director del proceso para aportar conocimiento de los hechos mediante medios probatorio para que exista una convicción del juzgador sobre los hechos ocurridos que son objeto del litigio. Los medios probatorios se constituyen como instrumentos que se utilizan para guiar al juez en los hechos alegados, marcándose un camino de hechos o situaciones, enmarcándose en una historia contada al juez para que decida dependiendo de su convicción jurídica.

La prueba en el proceso judicial es la raíz de la actividad probatoria, que tiene como función convencer al juez de la existencia de los hechos que se alegan, entonces derivado de esto, la fuente de la prueba se menciona que es el órgano, instrumento o circunstancia en el que quedó una impresión física de la manifestación del hecho concreto.

Se debe destacar que la actividad probatoria no está sometida a la voluntad del juez o su iniciativa, sino que es la aplicación del principio de veracidad den función de una decisión justa.

Las partes en el proceso deben tener la diligencia de aportar las pruebas para probar los hechos de sus alegatos, a los fines de evitar el riesgo de una decisión desacertada al no decretar mediante oficios conllevando que los alegatos esgrimidos en el proceso queden sin afirmaciones probatorias sobre el hecho.

Sin embargo, hay que mencionar que esto no significa que el juez tenga un poder plenipotenciario sobre la libertad probatoria, pues está sometido a los supuestos normativos que lo facultan como director del proceso. Estas facultades que el juez posee en cuando a la actividad probatoria se encuentran diseminadas en diversas normativas del País con una finalidad determinada de aclarar los hechos, despejar dudas o ilustrar su conocimiento o criterio.

La experticia judicial en el proceso civil venezolano.

Sobre la experticia; siendo el punto central de la investigación; mediante la documentación se arguye la existencia diversos conceptos formulados por diversos doctrinarios, para Arminio Borjas (2007) nos dice que la experticia, "es una prueba indirecta, por medio de la cual se solicita el dictamen de especialistas, sobre determinados hechos y cuya apreciación exige adecuados conocimientos". El Código de Procedimiento Civil Venezolano vigente posee un compendio de artículos dedicados a la actividad probatoria, detallando su aplicación, lapsos y ejecución, este mismo articulado da una libertad probatoria a las partes en el proceso, indicando en el artículo 395 qué:

Son medios de prueba admisible en juicios aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la Ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

El anterior artículo es el génesis de la innovación del sistema probatorio Civil en el País, bajo el principio del sistema de la libertad en medios de prueba, en el cual, el sujeto procesal, está provisto de instrumentos necesarios para llevar al proceso los elementos de los hechos que permitan probar lo alegado en su escrito libelar. La figura de la experticia, como medio de prueba se concibe como la actividad procesal por la cual determinadas indagaciones vienen confiadas a personas que poseen conocimientos de técnico o científico, con la finalidad de instruir al Juez debido a la imposibilidad en la cual se encuentra el director del proceso pues no posee todos los conocimientos científicos requeridos para resolver satisfactoriamente los diversos asuntos que debe decidir.

Asimismo, en el compendio doctrinal sobre la materia, se encuentra la experticia constituyéndose como un medio de prueba; atendiendo al doctrinario Rengel-Romberg (1996, 383), quien indica que la experticia es:

La experticia es un medio de prueba consistente en el dictamen de personas con conocimientos especiales, científicos, artísticos, técnicos o

LA EXPERTICIA COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

prácticos, con el fin de cooperar en la apreciación técnica de cuestiones de hechos sobre las cuales debe decidir el Juez, según su propia convicción.

La experticia judicial, se trata de una actividad procesal cumplida por personas distintas a las partes, profesionales técnicos se encuentran calificados para ejecutar la labor mediante sus conocimientos, los cuales suministran al Juez, argumentos y razones para la concatenación del convencimiento como fin de la prueba, en relación a ciertos hechos cuyo conocimiento escapa de las aptitudes de una persona. En esta actividad se verifican hechos, se toman en cuenta las características técnicas, y la posibilidad de concatenación con otros hechos, así como las causas que produjeron los hechos del litigio y sus efectos.

Para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, en expediente N.º 10-180 del 10 de Agosto del 2010, la prueba de experticia es una actividad procesal que se desarrolla por solicitud judicial de allí que no se constituya un medio de prueba por sí sola, sino que compone un procedimiento para la verificación del hecho ofrecido mediante un informe de experto.

En ese sentido, la prueba de experticia se hace ineludible por la complejidad técnica o científica de los hechos que conforman el supuesto para la aplicación de las normas Jurídicas que regulan la cuestión alegada en el proceso, y es aquí donde es importante realizar el análisis diferencial sobre la figura del experto o perito de las de otras personas que intervienen en el proceso como auxiliares del Director del proceso, es entonces donde figura que más se le asemeja es la del testigo, sobre todo cuando se lleva el perito al proceso para la constatación de un hecho y no para que emita una opinión acerca de ese hecho.

Si se concibe la conceptualización de que los peritos no son otra cosa que testigos de técnicos con superiores conocimientos, que los que tiene el testigo común, sin embargo, se puede notar que existen diferencias entre unos y otros, pues el testigo ha conocido el hecho antes del proceso, mientras que el perito lo conoce por motivo del proceso, al testigo declara sobre sus propias percepciones concretas sobre el hecho, mientras que el perito en la experticia examina el hecho, verifica el hecho mediante juicios técnicos o científicos, y le comunica al Juez la certeza que pudo adquirir por ese procedimiento.

Cuando el perito percibe el hecho en la experticia judicial que le ha sido encomendada, esa percepción sirve de fundamento para conceptualizar las causas que produjeron el hecho, sus efectos, sus cualidades y defectos, su valor y cualquier otro aspecto técnico, artístico o científico, mediante deducciones lógicas y mediante la aplicación de normas técnicas de la experiencia, mientras que el testigo es simplemente reconstructiva y representativa según su percepción.

En sentencia del 7 de Agosto de 1996, del actualmente Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Político Administrativa con ponencia de la magistrado Cecilia Sosa Gómez en el caso ñ F K C P se estableció que:

Los expertos no defienden, ni atacan los intereses en conflicto, ya que ellos son auxiliares de Justicia que deben exponer criterios objetivos sobre la materia que verse el peritaje, es así que basta con la opinión de la mayoría de los expertos en el dictamen que suscribirán todos, para que la experticia sea válida, siempre que cumpla con las formalidades establecidas por la ley.

Asimismo en sentencia del 11 de Febrero de 1988 del actualmente el Tribunal Supremo de Justicia, en la Sala de Casación Civil, se estableció que:

Nuestra ley procesal no exige que la capacidad técnica del perito conste de título que lo faculte para el ejercicio de la respectiva profesión, industria o arte; o que el experto se halla matriculado en determinado registro con probatoria de su agilidad en la materia cuyo conocimiento deba poseer.

En sentencia del 7 de Octubre de 1993, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se estableció que:

Según el artículo 1427 del Código Civil "Los Jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos si su convicción se opone a ellos", disposición técnica que habrá de administrarse junto al artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba el Juez deberá apreciarlas según las reglas de la sana crítica", esto trae como consecuencia que la experticia por ser un medio de prueba sin una norma específica para su valoración, está sujeta a ser valorada, bajo reglas de la sana crítica, adecuando los para metros legales con las máximas de experiencias, realizando así un análisis lógico del dictamen, para crear su convicción.

En base a lo citado, se analiza que la importancia de la experticia radica en ser un instrumento en el proceso que permite aclarar hechos que son desconocidas para el Juez, y que a su vez, genera la experiencia técnica en el juez para futuras situaciones similares con fundamento del valor probatorio de la experticia. De lo anterior se desprende que es pertinente hablar sobre que se fundamenta el mérito probatorio de la experticia antes de analizar el del dictamen; al respecto, Devis (1993, 321), establece:

El fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una percusión concreta para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones de que ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada motivada y conveniente.

En razón a lo anterior, la experticia se origina mediante el procedimiento señalado por el Código de Procedimiento Civil, en el cual se realiza el nombramiento de personas capacitadas conocimientos que se requieren para analizar la situación, y por consiguiente, debido a estas directrices procesales se crea una presunción que permite la eficacia probatoria en la experticia.

La experticia judicial se caracteriza por ser:

1. Una actividad humana mediante los expertos.
- Es una actividad procesal ya que ocurre en el curso del proceso.
3. Es una actividad de personas especialmente calificadas.
4. Exige un encargo judicial previo, es decir, debe ser ordenado por el juzgador.

LA EXPERTICIA COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas.
6. Esos hechos deben ser especiales, cuya verificación, valoración o interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios.
7. Es una declaración de ciencia.
8. Es una operación valorativa, porque es esencialmente un concepto o dictamen técnico.
9. Es un medio de prueba.

Procedimiento De La Experticia En El Proceso Civil Venezolano

Los expertos designados deben acudir al tribunal al tercer día siguiente después de hecho el nombramiento a la hora que fije el tribunal con el fin de expresar su juramento al cargo encomendado como auxiliar del juez. En cuanto al procedimiento ordenado por el artículo 463 del Código de procedimiento civil, indica que los expertos deben practicar en conjunto las diligencias sobre la concepción de la actuación en conjunto, sobre esto, el autor Quijano(2001) asevera que:

Los peritos examinarán conjuntamente las personas u objetos del dictamen y realizarán personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin perjuicio de que se puedan utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad en todo caso expondrán su concepto sobre los puntos del dictamen.

Para la roche, los peritos no pueden desentenderse de las observaciones de las partes, es decir, que el informe que presenten deben ser en base a las incógnitas argumentativas que las partes hayan planteado, debiendo ser razonado y respondido; en los casos que esto no se cumpla, el artículo 401 ordinal 5 y 14 ordinal 4 del código de procedimiento civil, el juez como director del proceso puede ordenar que se amplíe o aclare el doctamente pericial, sin menoscabar el derecho que corresponde a las partes; asimismo, las partes pueden solicitar dicha aclaración en base a lo establecido en el artículo 468 ejusdem bajo el lapso que el artículo establece, pues de lo contrario el artículo 213 establece la convalidación del dictamen en cuestión.

Promoción y evacuación de la experticia según el código de procedimiento civil venezolano.

La experticia es considerada una prueba especial, puede ser evacuada y presentada los resultados después del término de evacuación. Debiendo ser promovidos en el lapso correspondiente de promoción de pruebas conforme a lo dispuesto en el Capítulo II De los Medios de Prueba, de su Promoción y Evacuación - artículo 396 del código de procedimiento civil vigente, que indica que:

Artículo 396 Dentro de los primeros quince días del lapso probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse, salvo disposición especial de la Ley. Pueden sin embargo, las partes, de común acuerdo, en cualquier estado y grado de la causa, hacer evacuar cualquier clase de prueba en que tengan interés.

La experticia sobre el objeto del litigio solo podrá ser promovida en el lapso de promoción de pruebas, no obstante la experticia sobre los medios de prueba resulta lógico que pueda ser promovida una vez que sea producida la prueba por la parte promovente de manera escrita mediante diligencia en donde debe indicar los puntos sobre los cuales debe efectuarse, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil manifiesta

que el juez, al fijar la hora de la prueba, el Juez fijará una hora del segundo día siguiente para proceder al nombramiento de los expertos. Debe notarse que no solo alcanza sobre su existencia, sino que el objeto de la percepción de esos debe ser necesario la pericia que solo sabe manipular el experto.

Se debe hacer la aclaratoria que las experticias promovida de oficio también son válidas como elemento probatorio, sin embargo, no es en todos los casos puesto que el artículo ejusdem menciona que el juez no puede decretar una experticia de oficio en todo tipo de juicio sino sola las veces que la ley le permita hacerlo, tal como indica el artículo 11 del código de procedimiento civil vigente, en la cual se menciona que en materia contenciosa el juez obra de oficio cuando la ley lo autorice y en resguardo del orden público y las buenas costumbres.

La prueba de experticia tiene que ser admitida expresamente por el tribunal, por cuanto debe fijarse el objeto específico de la misma, se exige promovente que indique con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe efectuarse la experticia, de manera que el tribunal al encargar a los expertos les fijará tales puntos.

La experticia debe realizarse sobre puntos de hecho, los hechos a que haya de

contraerse la experticia debe ser físicamente posible, con ello no se exige que exista actualidad, bastará que pueda ser presentado o reconstruido para poder que los expertos otorguen su dictamen. El experto no suministra pruebas sino un conocimiento que es universal y técnico, estando desligado del caso concreto que se enjuicia. Los expertos analizan los hechos, mediante métodos e instrumentos adecuados del campo del saber en que sea requerido, en base a esos métodos, emplean métodos subjetivos para el razonamiento.

Finalmente se infiere que la experticia judicial, se trata entonces de un hecho científico, el cual es verificable mediante un método científico y que en la explicación genera un hecho técnico explicativo, asimismo, se distingue los tipos de hechos que requieren experticias y los que sean meramente observables, que pueden ser registrados con inspección.

En cuanto a los lapsos procesales para la experticia, indica la Sala mediante sentencia N°774 de fecha 10/10/06, expediente N°05-540 en el juicio de Carmen Susana Romero contra Luís Ángel Romero Gómez y otra, que ha habilitado a los jurisdicentes para ampliar el predicho lapso y así se estableció:

(í) En efecto, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional que encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 ejusdem, uno de los valores fundamentales presentes en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito

LA EXPERTICIA COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

para los administrados.

Asimismo, afirma la jurisprudencia patria en Sentencia de la Sala Constitucional de fecha 2 de junio de 2003, caso: Leonor María Infante y otra que:

(í) El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.

Es ineludible que la reciprocidad de los artículos 2, 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, obliga al juez a interpretar la ley tomando en comedimiento los principios que fundamentan el sistema de derecho en el país, los cuales persiguen hacer efectiva la justicia y cumplir con el mandato constitucional del debido proceso y Estado de Derecho. En ese sentido, indica Molina Galicia, René. *o T g h n g s o b l e u n a g i s i ó n c o n s t i t u c i o n a l d e l p r o c e s o y s u t e n d e n c i a j u r i s p r u d e n c i a l . ¿ H a c i a u n g o b i e r n o l w f k e C a r a c a s , A ò Ediciones Paredes, 2002, p.193; cita realizada en Sentencia de fecha 12 de abril de 2005, caso: Mario Castillejo Muelas, c/ Juan Morales Fuentealba; indicando que:*

(...) las normas procesales cumplen también una función social; que ellas, aunque permitan interpretaciones diversas con mayor o menor amplitud influyen en la aplicación del derecho sustantivo, beneficiando a alguien, y se proyectan, por tanto, socialmente; de manera que no podemos seguir pensando que los jueces están limitados sólo a dirimir conflictos de intereses individuales (...)

La propia Sala de Casación Civil aprecia la existencia de medios de prueba que dada su naturaleza no permiten su evacuación dentro del lapso establecido para ello. Por lo tanto, señala que en los casos en los que la evacuación de la prueba se extienda más allá del lapso que establece la ley, esta debe ser igualmente apreciada por el juez, en conformidad con principios y normas constitucionales que rigen el proceso civil.

En efecto, las pruebas de experticias, entre otros, generalmente su evacuación sobrepasa el lapso concedido para ello, pero argumenta la sala que en aras de una justicia efectiva y constitucional éstas pruebas deben ser incorporadas en el proceso, y el juez tiene el deber de apreciarlas como pruebas regularmente promovidas y evacuadas, pues la brevedad de los lapsos no es una razón contundente para que el juez desestime la prueba, y con ello lesione el derecho a la defensa, que tienen

las partes de demostrar sus alegatos. Significa que el legislador no prohibió de manera expresa que la prueba tiene que evacuarse obligatoriamente dentro de la articulación, y que si allí no se reciben, las que se insertaren luego resultaren extemporáneas, es decir, que si no existe distinción en la ley, el juez tampoco debe distinguirla.

Objeto De La Prueba De Experticia En El Procedimiento Civil

El objeto de la prueba posee diversas conceptualizaciones a lo largo de la doctrina, definiciones que se han dado con el pasar de los años y la experiencia jurídica. Para el Doctrinario CHIOVENDA el objeto de la prueba son los hechos no admitidos y no notorios, puesto que los hechos que no pueden negarse sine *tergiversatione*, no exigen prueba, afirmando entonces que se puede diluir en tres conceptos denominados por necesidad, Por objeto, Por Carga; en el primero de estos tres se determina que el objeto de la prueba entiende que es referido a lo específico de cada proceso en materia probatoria; en cuanto al segundo determina que es que es aquello sobre lo que puede recaer la prueba; y finalmente al tercer concepto determina que va ligado al interés que tiene cada una de las partes de probar en el proceso para que le sirva de fundamento en la decisión judicial.

En el sentido abstracto, el objeto de la prueba es todo lo susceptible a ser probado, siendo hechos materiales o situaciones jurídicas de las que emanan derechos, asimismo, se debe considerar como tema de la prueba lo que debe probarse en un litigio determinado, es decir, la materia propia del litigio, lo que se persigue para convencer el juez.

La concepción del objeto de la prueba abarca a su vez un conglomerado de reglas generales en la prueba del Derecho, encontrando la diferencia entre prueba de hechos y pruebas del Derecho, explayándose de la siguiente manera:

- A. Lo que se prueba es la existencia de la norma jurídica, aun cuando las partes no la hayan afirmado.
- B. La alegación por las partes de la existencia de una norma o la aceptación entre ellas, no surte el efecto de darse por existente dicha norma.
- C. La prueba del derecho realmente es una actividad verificadora en los casos que no son conocidas por el juez, este tiene la obligación de investigar de oficio su existencia.

Tipos de Experticia y sus Requisitos como Elemento Probatorio en el Proceso Civil Venezolano.

La experticia como medio probatorio posee tres subdivisiones o clases en las cuales se puede practicar, siendo Experticia Judicial o Extrajudicial, Experticia Probatoria o decisoria y Experticia a instancia de parte o de oficio.

La experticia judicial es la punta de lanza en el proceso probatorio, en tanto la experticia extrajudicial se practica bajo parámetros fuera de juicio, para efectos ajenos a él. En nuestra codificación procesal no tiene cabida esta acepción pues permite la inspección judicial con asistencia de prácticos, pero sin extenderse a opiniones que requieran conocimientos periciales. La experticia probatoria nace cuando la ley o los interesados en el juicio atribuyen facultades de comprobación a los peritos, en el

LA EXPERTICIA COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

cual, con dicho dictamen técnico realizan una especie de decisión complementaria a la sentencia. La experticia por oficio o instancia de parte, está contemplada en el artículo 451 del código de procedimiento civil, en el cual el tribunal decreta facultades y este medio probatorio puede ser empleado por el juzgador.

Ahora bien, estos tipos de experticia deben poseer unos requisitos de existencia, validez y eficacia probatoria para su existencia en la rama judicial; es por tanto que para la existencia de una experticia sea cual sea el tipo, debe ser un acto procesal, es decir, que forme parte del proceso o nazca como una diligencia procesal, a su vez debe ser por encargo judicial, debido a que la experticia no puede ser espontánea, debe ser ordenada por un tribunal mediante el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley procesal, asimismo debe ser bajo los parámetros de un dictamen personal, es decir que los peritos deben imponer su conocimiento técnico o científico en el objeto de la experticia para dar su informe final, siendo una opinión propia y profesional del perito encargado de la experticia como responsabilidad disciplinaria y civil que deriva de su función.

La experticia para su existencia debe versar sobre hechos o cuestiones de hechos es decir que debe realizarse sobre el objeto en cuestionamiento de juicio, debiendo ser determinados por las partes y por el tribunal una vez sea ordenado. Configurándose un tipo de limitativa para el ejercicio del perito en la experticia, en el cual solo podría explicar su conocimiento sobre el objeto, sus causas, el motivo por el cual se produjo tal hecho, de donde proviene el objeto.

Otro requisito es la practicada por terceros, esto vincula a que la actuación de los peritos es unipersonal y no pluripersonal, no puede existir una intervención de coadyuvantes en el proceso de la experticia pues los profesionales técnicos se toman como una auxiliar de justicia, imparcial, idóneo y transparente que es capaz para ejecutar la acción pericial encomendada.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para la validez de la experticia, se debe mencionar que la no existencia de este requisito genera una consecuencia directa de nulidad sobre el acto, por lo tanto si no tiene una validez jurídica, dicha experticia no será revestida de carácter probatorio; el primero de estos requisitos de validez es la orden y práctica de forma legal, es decir que debe ejecutarse bajo parámetros y procedimientos establecidos por la ley, con la satisfacción de los principios del debido proceso, bajo el principio de legalidad y no solo en aspectos formales sino en aspectos materiales; a su vez debe existir en la figura de los expertos la capacidad jurídica para realizar la experticia y no solo se refiere a que sea una persona mayor de edad, sino a las inhabilidades para desempeñar el cargo, asimismo se vincula la capacidad técnica y profesional inherente a su profesión o conocimientos prácticos en la materia que se desenvuelve la experticia.

De igual modo, la debida posesión del experto, refiriendo a los requisitos para la designación de su cargo y por ende, la presentación del dictamen de forma legal, el cual debe ser presentado por escrito ante el juez tal como lo indica el artículo 1425 del código civil. Asimismo vincula que sea un acto libre y consciente es decir que la práctica de la prueba y el resultado debe ser motivado con fundamentación en los conocimientos especiales que aplicó en la experticia, es decir que debe tener conciencia para producirlos sin coacción o violencia. Esto genera el siguiente requisito de validez, referido a la licitud de la prueba en la cual se menciona que comprende dos aspectos, siendo:

1. Que no exista la prohibición legal de practicar esta clase de prueba.
2. Que los expertos no utilicen medios ilícitos o prohibidos por la ley o violen el principio del debido proceso.

Ahora bien, los requisitos para la eficacia probatoria de la experticia, dice el autor Rivera Morales (2013) que la experticia y su dictamen tenga eficacia probatoria y que no basta que exista jurídicamente y que no adolezca de nulidad, sino que es necesario, además que reúna requisitos de fondo o contenido. Asumiendo que es obvio, que el juez para valorar la experticia tiene que examinar si se han satisfecho los requisitos para que ella pueda surtir efectos en el proceso. Sin embargo, esto no vincula a que el dictamen de los expertos obligue al juez a tomar su decisión en base a sus resultados, sino que este tiene el deber de motivar cuando se aparta de esos criterios, es decir, no está conforme con la aplicación del derecho en base a la experticia realizada.

Asimismo, se determina que debe ser un medio adecuado para determinar el hecho que se pretende probar con la experticia, en el cual se debe probar mediante experticia los trabajos realizados en un determinado bien mas no se prueba la posesión, o posesión del estado civil o una hipoteca. Vinculado entonces con que el hecho objeto de la experticia debe ser pertinente, al existir la relación o correspondencia del hecho con la causa que se tramita, pues no existe que no puede influir para nada en la decisión del juez, no se pretende que una experticia de característica biológica sea para comprobar la grafotecnia de una persona, pues se revestiría de una prueba impertinente.

Facultades de los expertos de la experticia en el procedimiento civil.

Las facultades de los expertos está estipulada en el artículo 465 del código de procedimiento civil, indicando que los expertos procederán libremente en el desempeño de sus funciones, pero no podrán destruir o inutilizar las cosas sometidas a su examen sin autorización del Juez. Referente a la libertad en el desempeño de sus funciones, la doctrina y la jurisprudencia argumentan que funcionan con una absoluta autonomía para seleccionar los medios y métodos para cumplir su cometido, es decir, que podrán realizar recabar la información necesaria mediante lo que su conocimiento técnico requiera para dar respuesta optima al juez.

De igual forma mantiene autonomía en la dirección de la operación, trabajo libre sobre las cuestiones de hechos. Aunque se ha de aclarar que aunque tienen una autonomía en su ejecución pericial, la ley les impide destruir o inutilizar los objetos que sean objeto de la experticia, a menos que posean una autorización por escrito por el juez de la causa objeto del litigio.

Formas de valoración de la experticia en el procedimiento civil.

La valoración de las pruebas nace al culminar el camino al cual están orientadas las pruebas, con el fin de persuadir al Juez para formar su convicción. Entonces debemos mencionar que la valoración de las pruebas es la actividad psíquica del Juez para la construcción de los silogismos jurídicos en la cual se miden los resultados finales de los medios probatorios que determinan el cómo sucedieron los hechos y la norma para el caso en concreto. Se advierte, que este ñ e q s o c q d i e r o n los j g e j s e q á r e s u l t a d o de las pruebas, mas sin embargo, pudo haber sido algo distinto a ello, no obstante el juez no podrá decidir más allá de lo que las pruebas le hagan percibir y es allí donde radica la actividad epistemológica del juez.

LA EXPERTICIA COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Debido a esto, se le otorga al Juez una libertad de apreciación probatoria del informe pericial y se le permite una libre valoración, pese a esto, no es un carácter obligatorio para él, tal como lo señala Devis (1993, 41), al expresar que: "por un sometimiento incondicional a los estudios científicos y técnicos, puede perder el Juez su libertad de apreciación del elemento probatorio de aquellos que se le suministren, produciendo una moderna y nueva prueba tasada".

En consecuencia, la convicción del Juez es la que determina la validez probatoria, indicando la doctrina que la del juez convicción puede ser libre, sometiéndose a una labor de meditación. Es decir, que el Juez actúa libremente según su conciencia, a apreciar o excluir los medios de pruebas presentados en el proceso. El Código de Procedimiento Civil vigente en el artículo 507 el cual dispone que: "A menos que exista una regla expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica".

El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, otorga al Juez una facultad de obligación de actuación judicial en práctica del principio de exhaustividad en el cual debe valorar y analizar todas las pruebas aportadas al proceso, pero no está obligado a apreciarlas, lo cual en los casos de que sean analizadas dependerá del contexto probatorio que el juez perciba y la seguridad que proporcione el informe pericial como instrumento probatorio para que el Juez la valore o deseche.

En tal sentido, el juzgador puede oponer su confianza hacia al dictamen realizado por el perito experto, mas sin embargo, se hace la advertencia que está oposición no puede versar sobre la arbitrariedad, es decir, que sea infundada su motivación para desechar la prueba, pues su oposición debe ser motivada conforme a los principios generales aceptados en el Derecho.

A su vez, argumenta que aunque la experticia puede ser desechada por el juez, este mismo puede ordenar de oficio una nueva actividad pericial, la cual será realizada en base a los anteriores los hallazgos que juzguen convenientes de revisar y que son de desconfiada procedencia para él, siendo un motivo para desestimar la prueba, está actuación procede mediante el dictamen de un auto para mejor proveer ordenando que se amplíe o aclare la experticia practicada ya en el proceso; Actividad que es señalada en el artículo 1.426 del Código Civil en el que se indica que:

Si los tribunales no encontraren en el dictamen de los expertos la claridad suficiente, podrán ordenar de oficio nueva experticia por uno o más expertos, que también nombrarán de oficio, siempre en número impar, los cuales podrán pedir a los anteriores expertos las noticias que juzguen convenientes.

Para el doctrinario Duque (2000, 369), determina que "la sana crítica supone reglas de lógica, de experiencia, sociales o de costumbres que permitan a los Jueces estimar o apreciar una realidad", atendiendo a lo expresado se observa que la fuente de la sana crítica es la experiencia que se materializa a través del razonamiento y el sentido común. En consecuencia, Couture (citado por Rengel-Romberg, 1996, 416), estableció que:

La sana crítica es lógica y experiencia. Lógica: porque estas reglas consisten en un sentido formal, en una operación lógica, pero la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia porque la elaboración del Juez puede ser correcta en sentido lógico formal y la

sentencia ser errónea si han sido elegidas erróneamente las premisas o alguna de ellas; y experiencia: Porque las máximas de experiencias contribuyen tanto a los principios lógicos como a la valoración de la prueba pues el Juez no es una máquina de razonar sino esencialmente un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales.

Los peritos producen o crean experiencia en el Juez y este por poseer la lógica y el razonamiento expande sus conocimientos, en este sentido, Sentís (1999, 85), señala, "el perito siempre suministra al Juez máxima de experiencia, solo cuando el Juez le encarga percibir en representación suya hechos que necesitan ser probados, informa también sobre estos últimos".

En consecuencia, la importancia de la experticia ya que representa un instrumento en el proceso que permite la aclaración de hechos y circunstancias que son desconocidas para el Juez, y crean la experiencia suficiente en el juez para una futuro escenario fundamento del valor probatorio que la experticia le aporte.

La Actuación del perito y los límites en su actuación judicial

El perito como auxiliar judicial posee medios de actuación que utiliza para ejecutar las diligencias, y que es independiente, sin embargo, se debe mencionar que aunque el peritaje sea un acto del experto no quiere decir que las partes promoventes no intervengan en las medidas preparatorias del dictamen, haciendo la salvedad a que no pueden intervenir en el acto oportuno del razonamiento del experto pericial, así como en la fase de conclusiones sobre su actividad técnica.

Al experto se le concede acudir al asesoramiento de otros especialistas para la mejor realización del dictamen y así encaminar una conclusión mejor cimentada; para el doctrinario De Santo (1997, 163), expresa que los peritos tienen el deber de tomar conocimiento directo y personal sobre los hechos que han de informar a los jueces y si necesitan ser ilustrados por los especialistas en las ramas auxiliares de la misma ciencia, deben procurar hacerlo por medio de quien le merezca su confianza.

Asimismo, el Juez se debe ver como un sujeto de la pericia por cuanto es quien la decreta al verla pertinente y a su vez designa los expertos en el caso de la experticia de oficio, tal y como se evidencia en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 453 último aparte:

El nombramiento de los expertos, bien sea hecho por las partes o bien por el Juez no podrá recaer sino en personas que por su profesión, industria o arte, tenga conocimientos prácticos en la materia a que se refiere la experticia.

Conclusiones

La presente investigación otorga como aporte, el conocimiento técnico documental sobre la experticia judicial en materia procesal civil lo cual permitió el análisis sobre la problemática que se cierne sobre la prueba de expertos cuando es mal elaborada, lo que puede generar pérdidas monetarias en el proceso y por ende perder derechos a la parte afectada, lo que trae como consecuencia una decisión contraria al derecho. Apareciendo al mismo tiempo la conceptualización de los medios probatorios los cuales se constituyen como instrumentos que se utilizan para guiar al juez en los

LA EXPERTICIA COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

hechos alegados marcándose un camino de hechos o situaciones enmarcándose en una historia contada al juez para que decida dependiendo de su convicción jurídica.

A su vez, del objeto de estudio de la investigación se concluye que la experticia se produce mediante de un procedimiento señalado por el Código de Procedimiento Civil vigente, mediante la cual, el juez nombra

personas capacitadas de conocimientos técnicos que se requieren para analizar el hecho; Para Dei Malatesta (citado por Devis, 1993, 321), resume las razones, que hay para consentir la fuerza probatoria del peritaje en dos presupuestos, *o* s *el* perito no caiga en error y el presupuesto de que no tiene intención de engañar y que el contenido del dictamen servirá para inspirar mayor o menor fe sobre la existencia de las cosas objeto del mismo".

En base al planteamiento anterior, debido al conocimiento que poseen los peritos para percibir los hechos, siendo que ofrece una gran confianza por estar calificado para verificar con precisión los hechos, quedando a percepción del Juez apreciar el dictamen y crear su convicción sin estar obligado a aceptarlo, ya que este medio de prueba no es vinculante para él y es donde la Constitución vigente hace su aporte convirtiendo a los expertos en parte del sistema judicial, tal como se indica en el artículo 253 constitucional. La ley impone al juez el deber de valoración según su máxima de experiencia sobre la experticia, mediante la sana crítica como criterio primordial que llevará al juez a dar su estimación jurídica sobre resultados obtenidos por los expertos.

Se concluye del análisis de la doctrina la importancia del estudio de la experticia por cuanto se ubicó el carácter vinculante que tiene en el proceso civil venezolano y su importancia así como su valor probatorio en el cual intervienen terceros ajenos al conflicto judicial pero son requeridos debido a que posee conocimientos científicos específicos para que desarrollen el examen de los particulares que sean solicitados en la prueba de este tipo procesal, es por lo que no puede ser considerada como una inspección judicial por cuando desnaturaliza la prueba propiamente dicha.

De igual modo se determinó que la experticia judicial tienen su propio tratamiento jurídico, a su vez que se puede presentar en diversas etapas del proceso, por lo tanto se debe determinar los resultados procesales que produce en los diversos supuestos y de esta manera analizar la derivación que produzca en el litigio Civil.

De lo anterior, se evidencia la importancia de la experticia judicial como medio de prueba en el proceso civil venezolano, observada como una prueba de expertos mediante la cual se va a determinar hechos que el juez no puede determinar por sí mismo, es por esto que es necesario la actuación de un tercero que mediante tecnicismos y el informe pericial será el encargado de llenar los vacíos intelectuales que pudiera tener el director del proceso para dictaminar sobre el objeto de litigio; así mismo se denota mediante la investigación la problemática que se puede presentar si el experto no es idóneo, una situación compleja por cuando al momento de nombramiento de expertos resulta importante determinar la idoneidad del perito, pues la decisión judicial pudiera recaer en su conocimiento, en su profesional actuación.

Referencias Bibliográficas

Aristides Rengel Romberg, Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, 2016, edición Paredes. Manuales universitarios.

Borjas, A. (1979). Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. (Tomo III). Caracas: Librería Piñango. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Cabrera R., J. E. (1994). Revista de Derecho Probatorio. Caracas: Jurídica ALVA.

Carnelutti (1979). La Prueba Civil. Buenos Aires: De Palma.

Código Civil Venezolano. (1982). Gaceta Oficial N.º 990 (Extraordinaria). 1982.

Código de Procedimiento Civil Venezolano (1987). Gaceta Oficial N.º 970 (Extraordinaria). 1987.

Corredor, R. (2000). Prueba Documental y Pericial (Compilación de Varios Autores). Bogotá: Jurídica Bolivariana

Devis E., H. (1993). Teoría General de la Prueba Judicial. (Tomo II). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Obra Grande S.A.

La Roche, R. (1997). Código de Procedimiento Civil. (Tomo III). Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Osorio, C. (1996). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Parra Q., J. (2001). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería del Profesional.

Pierre T., O. (1999). Jurisprudencia: Años 1985 - 1999. Caracas: Bibliográfica Jurídica.

Rivera Morales, Rodrigo (2013), Las pruebas en el Derecho Venezolano, Séptima Edición, editorial Librería J. Rincón ó Venezuela.



Salón del Consejo Universitario, Universidad Bicentennial de Aragua.

LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Autores: María Crisbey Escalante Ojeda
Correo: Escalante1920@gmail.com
Abg. José Luis Rivera Rivera
Correo: Abg.joseluisrivera@gmail.com
Año: 2021

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar LA inspección judicial como medio probatorio en el proceso civil venezolano, así como diversos fundamentos legales y jurisdiccionales en materia de jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria, siendo la premisa que impulsó a realizar la investigación. El estudio se enmarcó dentro de la investigación de tipo documental mediante una recolección de datos que fueron posteriormente interpretados seguidamente de un método que se ajustó al inductivo ya que se procedió al análisis de lo general a lo particular. Asimismo, el método descriptivo lo que permitió disgregar el objeto de estudio para su análisis y sentido jurídico. En conclusión se ha resaltado con la investigación que la inspección judicial como medio probatorio en el proceso civil venezolano constituye una extensa controversia en la materia por cuanto es considerado un auxiliar de justicia. Encontrándose la problemática de la desnaturalización de la inspección judicial, la cual genera que ese acto judicial sea causa de impugnación contaminando el proceso y afectando a una de las partes en el litigio; la investigación se realizó en base a métodos de análisis y documentales sobre los cuales se recolectó información concerniente al tema a los fines de generar una investigación óptima y funcional para estudios posteriores.

Palabras Clave: Proceso, Derecho Civil, Inspección Judicial, Jurisdicción.

ABSTRACT

The objective of this research work was to analyze Judicial Inspection As A Means Of Evidence In The Venezuelan Civil Process, as well as various legal and jurisdictional foundations in contentious jurisdiction and voluntary jurisdiction, being the premise that prompted the investigation. The study was framed within documentary-type research through a data collection that was subsequently interpreted, followed by a method that was adjusted to the inductive one since the analysis from the general to the particular was carried out. Likewise, the descriptive method which allowed to disaggregate the object of study for its analysis and legal meaning. In conclusion, the investigation has highlighted that judicial inspection as a means of evidence in the Venezuelan civil process constitutes an extensive controversy on the matter since it is considered an auxiliary of justice. Finding the problem of the denaturalization of the judicial inspection, which generates that judicial act is a cause for challenge, contaminating the process and affecting one of the parties to the litigation; The research was carried out based on analytical and documentary methods on which information concerning the subject was collected in order to generate an optimal and functional investigation for subsequent studies.

Keywords: process, civil law, judicial inspection, jurisdiction.

Introducción

El derecho Venezolano está basado en la concepción de un Estado garante de derecho y como consecuencia, el principio Constitucional del Debido Proceso pasa a tener un protagónico fundamental en la actuación jurisdiccional en los tribunales de nuestro país. Dentro del Debido proceso, cabe la concepción del proceso y el procedimiento, el cual es el hilo de secuencia de actuaciones que se deben ejecutar para la resolución de un conflicto judicial. El tema de la prueba es de suma importancia para las partes en el proceso judicial, ya que del valor o fuerza que tengan las pruebas que aporten en el proceso; en este caso, la inspección judicial; dependerá si resultan victoriosas en el mismo.

En materia civil, entre el proceso y procedimiento, la inspección judicial tiene una actuación fundamental para la comprobación de los hechos, sin embargo, esta aseveración es ambigua por cuanto el concepto de inspección judicial es amplio y requiere un mayor análisis y estudio jurisdiccional para la correcta aplicación; la inspección judicial posee un propósito de reflejar una mejor amplitud de conocimiento al juez, la cual no está limitada a una única percepción sino que también puede hacer el uso de los otros sentidos humanos siendo que esta prueba recae solo sobre objetos tangibles, cosas, lugares y documentos para el fin de la verificación de hechos que vayan a ser decisivos en la decisión del juez para con la causa.

En la presente investigación, se busca analizar las dificultades que se desarrollan dentro de la inspección judicial, encontrando que el tribunal o el juez en particular no puede en ningún caso dar una opinión como experto porque desmetalizaría la inspección judicial, el juez solamente debe dejar constancia en el acta de inspección judicial de los particulares que solicitaron las partes sin salirse de lo solicitado y no transfigurar el auto de inspección judicial en un interrogatorio por cuanto el juez solamente puede dejar constancia tal como lo establece el código civil y el código de procedimiento civil.

La inspección judicial en el procedimiento civil venezolano.

La Inspección judicial se concibe como el reconocimiento que realiza la autoridad judicial en funciones jurisdiccionales hacia las personas, los lugares, las cosas o documentos a que se refiere la controversia; puede suceder que los hechos que sean objeto de este medio de prueba pueda desaparecer o modificarse por el transcurso del tiempo; este medio probatorio aparece mediante un escrito de prueba en el cual la parte interesada, solicita al tribunal se realice la inspección judicial sobre el objeto que especifique y a su vez, sobre los particulares que solicita, continuando por una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la serie de conocimientos que va a servir de construcción de convicción, mediante el examen y la observación con los propios sentidos del funcionario y de los hechos ocurridos durante la inspección.

Entonces, la inspección judicial se puede determinar como el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus propios sentidos, sin intermediario humano o científico, es decir, es la percepción misma del hecho a probar por el mismo juez, mediante sus propios sentidos cognitivos. El Código Civil venezolano, nos da una definición del objeto de la inspección judicial indicando que:

Artículo 1.428: El reconocimiento o inspección ocular puede promoverse

LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

como prueba en juicio, para hacer constar las circunstancias o el estado de los lugares o de las cosas que no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera, sin extenderse a apreciaciones que necesiten conocimientos periciales.

En el Código Procesal Civil venezolano vigente se menciona una concepción del acto de inspección judicial en el artículo 472, indicando que:

Artículo 472: El juez, a pedimento de cualesquiera de las partes o cuando lo juzgue oportuno, acordará la inspección judicial de personas, cosas, lugares o documentos, a objeto de verificar o esclarecer aquellos hechos que interesen para la decisión de la causa o el contenido de documentos.

De la investigación, se determina que la doctrina ha cuestionado si esta actuación procesal se concibe netamente como una prueba del juez o un medio de prueba, llegando a la conclusión de que la inspección judicial se debe enmarcar en una teoría de medio probatorio realizado directamente por el juez a solicitud de parte, que no establece hechos del proceso sino hechos materiales que se han mantenido inmutables, es decir que establece el reconocimiento al momento de la inspección de un objeto o cosa sobre la cual recaiga este medio de prueba.

Por lo tanto, es el reconocimiento que da la autoridad judicial que se realiza sobre lugares, o cosas a los que se refiere la controversia sobre los fines de imponer circunstancia que no podrían acreditarse de otra manera, solamente con la percepción de los sentidos que realiza el juez en su carácter de director del proceso.

Para el autor Mattirollo, la inspección judicial no otorga al reconocimiento judicial el carácter de la prueba, por cuando considera que no tiene la logicidad con que cuentan las pruebas. Es decir, no se prueba lo que se ve y se observa directamente, pero la esencia de la instrucción consiste justamente en eso, observación directa realizada por el juez sobre el objeto de la controversia.

La inspección judicial se diferencia de la experticia por cuando la apreciación es distinta debido a que la experticia es realizada por técnicos especializados en una ciencia, mientras que la inspección es realizada directamente por el juez; constituyéndose una prueba directa debido a que se ponen en manifiesto ante el tribunal los hechos y las circunstancias cuyo conocimiento son requeridos para dictaminar una decisión. En la inspección judicial se hacen constar en autos para que sirvan de fundamento de la sentencia. Es fácil confundir la inspección judicial con la experticia.

El traslado del juez a un lugar fuera del recinto del tribunal no es la propia esencia de la prueba, ni es la característica primordial de este medio probatorio; no todo acto de constitución de tribunal fuera de la oficina donde se desarrolle la función jurisdiccional debe considerarse inspección judicial. La inspección judicial desde épocas remotas fue empleada en la sustanciación de los procesos, con especial utilidad en los referentes a inmueble en las controversias sobre servidumbres, fijación de linderos, interdictos de perturbación, de despojo, usada generalmente para el reconocimiento del estado de la cosa objeto del litigio.

Este medio probatorio, puede ser decretado, como se mencionó anteriormente, por pedimento de cualquiera de las partes o de oficio; por

orden del juez sin solicitud de parte; cuando el juez lo juzgue oportuno. En el primero de los casos, el juez determina que la prueba solicitada no verse sobre la ineficacia o impertinencia sobre el hecho concreto, es decir, que no tenga relación con el hecho de la controversia y si es el caso, el juez tiene la facultad de negarse a admitirla; ahora bien, en el supuesto de las inspecciones de oficio, aunque la ley deja a su albedrío decidir sobre la oportunidad de la inspección, esta no deberá ser ordenada en ningún caso en que sea posible y fácil acreditar de otra manera los hechos o particulares que han de ser objeto de la inspección.

Las partes podrán promover la inspección durante todo el término probatorio pero el tribunal tiene la potestad legal de poderla ordenar inclusive en estado de sentencia mediante un auto de mejor proveer con el fin de esclarecer los hechos sobre los cuales el juez aun posea dudas.

La naturaleza jurídica de la inspección judicial ha sido de extrema controversia entre la doctrina, sin embargo, los que afirman que es un medio de prueba argumentan que prueba es todo medio útil para la comprobación de hechos por el juez, a los fines de proporcionar motivos de certidumbre sobre la existencia o inexistencia del hecho. La inspección judicial consiste en la verificación que hace el juez del hecho o circunstancia, mediante sus sentidos y su razón, admitiendo lo que se aprecia, dando paso entonces a la afirmación de que la inspección judicial cumple con los requisitos de ser un medio de prueba sensorial y no documental.

La inspección judicial aparece con el objeto de comprobar hechos que no puedan ser comprobados de otra manera, tal como lo establece el artículo 1.428 del Código Civil Venezolano Vigente, mas no lo establece el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil Venezolano. Con el objetivo principal de la confirmación de hechos materiales de cualquier clase mediante los sentidos humanos, y no sólo vincula hechos, sino también el estado de las personas, cosas o para determinar situaciones respecto al hecho litigioso. Es decir, que la inspección judicial sirve para cotejar hechos materiales, características, señales, estado de algún objeto, inclusive, pudiendo realizarse sobre sobre documentos, archivos y expedientes.

Para que surja o nazca este Medio Probatorio, debe reunir unos requisitos que estableció el legislador, sobre los cuales debe versar la ejecución de la inspección judicial en el procedimiento que haya sido solicitado o que el juez ordenará realizar; primeramente se menciona los requisitos de validez sobre los cuales se menciona que la inspección judicial debe ser practicada únicamente por el Juez como rector del proceso, Que el funcionario que la practique debe actuar en ejercicio del cargo, es decir, que se debe honstar el criterio de prohibición en el que se indica que el juez no puede usar su conocimiento particular sobre el hecho para ser utilizado como medio probatorio. Que la inspección se trate sobre hechos que son establecidos en los particulares mas no sobre hechos que no versen sobre la controversia.

Por ello, que no exista prohibición legal de practicar la prueba, es decir que sea sobre un hecho en materia distinta a la jurisdicción civil, debido a la incompetencia de materias procesales y tratamiento jurídico. Entre los requisitos de validez, se menciona la solicitud y evacuación en forma legal, es decir, que la consignación del escrito de promoción de pruebas que solicita la inspección judicial, sea en el lapso pertinente, mediante el principio de eficacia probatoria en garantía del debido proceso, el derecho de control y contradicción de la prueba.

LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Asimismo, la inspección judicial, debe ser practicada por el funcionario público con competencia territorial, en los casos que la competencia territorial donde se estatuye el objeto a inspeccionar sea distinto a la competencia del tribunal donde se está dirimiendo la controversia principal, el código de procedimiento civil venezolano establece la figura de comisión judicial, la cual será practicada la inspección judicial por cualquier Juez de la Circunscripción Judicial, donde se localicen las cosas, lugares, documentos o personas sobre los cuales deba practicarse el reconocimiento sensorial.

El requisito de eficacia Probatoria corresponde al medio idóneo para probar hechos capaces de percepción inmediata el juez, así como la pertinencia del hecho inspeccionado, es decir, que debe estar relacionado con la causa del proceso. De igual forma, se menciona que el acta de la inspección debe ser clara y precisa, redactada conforme a la exigencia de la normativa legal Vigente en el País.

De lo anterior, se deduce, que el acta debe permitir presentar la seguridad de los hechos que fueron observados por el director del proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil Vigente, por cuanto se requiere confrontar con los hechos alegados por las partes y para tomarlos en cuenta en la definitiva.

Asimismo, entre los requisitos se menciona que no se haya producido una rectificación por parte del juez que realizó la inspección, es decir, no puede manifestar que erró en la percepción de sus sentidos, pues el acta de la inspección pierde el valor probatorio y deberá ordenarse una nueva inspección. A su vez, como requisito de la inspección, la prueba debe realizarse mediante auto anterior a la evacuación de la prueba para que las partes puedan ejercer sus derechos.

Este medio probatorio, posee las siguientes características:

- a) Es una actividad física y sensorial para la verificación de hechos que hayan sido solicitados o que el juez determine en el auto de mejor proveer.
- b) Es una prueba judicial. Tiene señalado expresamente un procedimiento en el código de procedimiento civil venezolano vigente.
- c) Debe ser realizada únicamente por el juez, bajo la investidura de director del proceso que posee su persona. Debiendo ser objetivo.
- d) Es una prueba directa del hecho inspeccionado, es decir, sobre el objeto que requiera ser comprobado los hechos que se manifiesten y se captan con los sentidos.
- e) Es una prueba crítica mediante la verificación directa sensorial.
- f) Es una prueba formal establecida en la normativa procesal venezolana.
- g) Es plena prueba del hecho material inspeccionado, si el juez no está capacitado para ello, es necesario complementar con una experticia o solicitar el acompañamiento de un experto el cual solo podrá aconsejar al juez.

Acta de la Inspección Judicial

Así como existe un procedimiento de solicitud, también existe un procedimiento por el cual se deja constancia del acto, por cual, el secretario de tribunal en compañía del juez, deberá realizar un acta de inspección judicial donde debe quedar registrado o documentado todo lo captado y sucedido en el sitio. Al respecto, el artículo 475 del código de procedimiento civil se ordena la realización del acta de la inspección en los términos siguientes:

El juez hará extender en acta la relación de lo practicado sin avanzar opinión ni formular apreciaciones, y para su elaboración se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 189. El juez, podrá así mismo, ordenar la reproducción del acto por cualquiera de los medios, instrumentos o procedimientos contemplados en el artículo 502, si ello fuere posible.

El juez debe constituirse en el lugar a realizarse la inspección, notificar y solicitar la exhibición del objeto, si fuere el caso. En la norma se contempla la posibilidad que tiene el juez para reproducir por cualquiera de los medios técnicos el acto de la inspección mediante planos, calcos, copia, fotografías, fotostáticas y otros medios técnicos útiles. En el acta debe quedar clara relación de todo lo que el juez perciba y de sus observaciones sobre los hechos, o cosas que sirvan para identificarlos; no pueden incluirse las hipótesis e inducciones que el juez puede hacer de sus percepciones, porque ello es adelantar opinión.

Si bien el acta es un instrumento público, no hay ningún contenido de voluntad ni ningún negocio jurídico, sino simplemente el registro de las apreciaciones de hecho que percibe el juez. De manera que, incluso, esa aseveración del juez sobre las circunstancias de hecho inspeccionadas si es falsa, puede ser atacada, formalmente, por medio de la tacha de falsedad, conforme a lo establecido en el ordinal 6º del artículo 1.380 del Código Civil.

La promoción de la inspección judicial debe realizarse dentro de los quince días hábiles tal como lo señala el artículo 392, aun cuando la norma se refiere a las disposiciones sobre promoción de pruebas del capítulo VII, en los casos de extensión que no aparece ninguna regla que fije el modo o tiempo de promoción de pruebas, es decir, se debe atener a la regla general de todos los medios probatorios.

Objeto de la Prueba Judicial en el Procedimiento Venezolano

El objeto de prueba se considera que es todo aquello que se pueda probar, en general sobre lo que puede recaer la prueba. Para Carnelutti (1996) ensayó el conciliar ambas posiciones sobre el hecho y las afirmaciones, destacando un objeto mediato y un objeto inmediato. En el espectro jurídico la prueba se ocupa de hechos de preeminencia jurídica y actos jurídicos que las partes afirman o niegan y que deben ser verificados por ellas para atizar la certeza del juez.

El inconveniente de la prueba propiamente dicha es la perspectiva estrecha que posee, con fundamento a una baja visión sobre la prueba legal, la cual construyó un sistema probatorio cerrado, formalista, contentivo de un compendio de reglas probatorias. Sin embargo, para Bello (1997), la finalidad de las pruebas judiciales, no es otra que llevar al proceso el conocimiento de la verdad o falsedad de los hechos que se debaten en la litis; es decir, llevar a la certeza de existencia real de un hecho que el juez desconoce.

El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, expresa: *Los jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueron idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez respecto de ellas. Desde el punto de vista del principio de la exhaustividad, los jueces poseen el deber de examinar toda prueba que conste en el expediente ya sea para ser declarado inadmisibile, impertinente, favorable o desfavorable; la exhaustividad de la prueba no involucra una*

LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

declaración de admisibilidad.

La promoción de la inspección judicial en el proceso civil venezolano.

La prueba judicial está consagrada en la Constitución y forma parte del debido proceso, forjando un derecho constitucional procesal que permite a las partes la aportación y evacuación de pruebas que sean legales y pertinentes para demostrar las afirmaciones o negaciones que sostienen en el libelo o escrito de contestación.

Los operadores de justicia deben velar por el cumplimiento estricto de dicho derecho y permitir la promoción y evacuación, así como el derecho a contradecir cada medio probatorio que sea presentado, quedando constreñidos a apreciar negativa o afirmativamente las pruebas para establecer la premisa menor del silogismo judicial, en cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, implícito en el artículo 26 constitucional.

La promoción de la inspección judicial, es decisión de la parte interesada en probar el hecho, asumiendo entonces que la puede solicitar cualquiera de las partes en el proceso sobre los puntos de hecho que sean objeto de la controversia judicial con relación a personas, cosas, lugares o documentos. Y como se ha mencionado anteriormente, podrá ser ordenada de oficio por el juez competente de la causa cuando lo considere oportuno para dirimir las dudas que tenga sobre el hecho.

En este procedimiento, se deben fijar con claridad los hechos que van a ser objeto de la inspección judicial, porque erradamente, tiende a ser confundida con la experticia y solicitar se realicen diligencias que no son propia naturaleza jurídica de la inspección, es decir, si la inspección es corroborar que existe una destrucción parcial de un bien inmueble, en el acta de inspección no puede ser mencionado un porqué de la destrucción parcial ni un motivo del mismo, solo se puede dejar constancia que existe o no la destrucción parcial del objeto del litigio.

Como se menciona anteriormente, en los requisitos de la inspección judicial, esta debe ser practicada por el juez de la causa por cuando es una prueba directa del juez en cuanto a la existencia o no de determinados hechos. Ahora bien, se debe mencionar, que la legislación Nacional en su articulado en materia procesal civil, menciona la inspección judicial preconstituida la cual es realizada antes de juicio, siendo legislada en el artículo 938 del código de procedimiento civil vigente en Venezuela, el cual menciona que:

Artículo 938 Si la diligencia que hubiere de practicarse tuviere por objeto poner constancia del estado de las cosas antes de que desaparezcan señales o marcas que pudieran interesar a las partes, la inspección ocular que se acuerde se efectuará con asistencia de prácticos pero no se extenderá a opiniones sobre las causas del estrago o sobre puntos que requieran conocimientos periciales.

La Inspección Judicial que se realiza bajo situación de urgencia pues el daño o situación que el objeto de litigio padece no será perdurable en el tiempo y la prueba podría desaparecer debido al retardo procesal que se mantiene en las dependencias judiciales debido al déficit que se perciben. Este tipo de inspección es *õ r q constancia del estado de las cosas antes de que desaparezcan señales o marcas que pudieran interesar a las r c t v g u õ* de *õ u g °ocmargasu que pueden f g u c r æltobjeto delimitado se refiere a la prueba en su totalidad, en las materias que haya escrúpulo de*

que desaparezcan las situaciones que serán medios de prueba.

En cuanto a la concurrencia al acto de la inspección ordena el artículo 473 lo siguiente:

Para llevar a cabo la inspección judicial, el Juez concurrirá con el Secretario o quien haga sus veces y uno o más prácticos de su elección cuando sea necesario. Las partes, sus representantes o apoderados podrán concurrir al acto.

No debe confundirse el carácter de los prácticos con el de peritos o expertos. El práctico no es un perito, ni se requiere que posea conocimientos especiales, basta que sirva de auxiliar al juez para un registro más detallado de la diligencia, y su función se restringe a aportar el juez la información necesaria para el registro del objeto de la inspección cuando el juez no posea los conocimientos óptimos para la cuestión.

En la inspección judicial existen 2 tipos de actuación, la primera es promovida por las partes, la cual puede ser de forma anticipada para que ingrese al proceso, el artículo 938 CPC vigente indica que:

Artículo 938.- Si la diligencia que hubiere de practicarse tuviere por objeto poner constancia del estado de las cosas antes de que desaparezcan señales o marcas que pudieran intentar a las partes, la inspección ocular que se acuerde se efectuará con asistencia de prácticos; pero no se extenderá a opiniones sobre las causas del estrago o sobre puntos que requieran conocimiento periciales.

La segunda refiere a la actuación por parte del juez de oficio en cualquier estado del proceso, y esta puede ordenarla mediante un auto para mejor proveer. Y de igual forma, en la realización de la inspección se debe dejar constancia de los hechos pedidos por la parte que la haya promovido, indicando los ruidos, olores, observaciones y demás cosas que perciba, y se debe dejar constancia de los presentes en el acto.

Valor Probatorio De La Inspección Judicial

En un sistema de libertad de prueba, el juez, al valorarla debe realizar las siguientes operaciones:

1. Analizar todos los medios probatorios admitidos y practicados, sin omitir ninguno.
2. Expresar lo que su juicio indica cada uno de los medios probatorios practicados, de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.
3. Analizar el conjunto de los medios probatorios entre sí, a los efectos de determinar cuál es la dirección en que se encamina la prueba.

La inspección judicial se valora mediante reglas de la sana crítica en concordancia y verificación de sus elementos de prueba, sin obviar que los hechos captados por el juez son de carácter estático, que no indican causas u origen. Para Echandia, (1993) sostiene que *õ bien* es cierto que la inspección judicial tiene bases para reconocerle valor probatorio, no es menos cierto que se pueden presentar errores en la percepción por parte del l w g(p|230)

La prueba tiene que reunir todos los requisitos para que tenga validez y logre eficacia probatoria, de manera que no puede asignársele merito

LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

probatorio a priori y como es un registro de hechos debe estar enlazada a otros elementos de convicción que no irrumpen en contradicción. Pues el acta de inspección puede ser atacable por falsedad como instrumento público y su contenido es desvirtuable con otros medios de prueba. El acta de la inspección se puede tachar, yendo en contra de la observación del juez, es decir de lo que el propio juez percibió.

La jurisprudencia y la doctrina nacional han sido claras en que el juez tiene el deber de expresar fielmente los elementos de convicción que obtiene de las pruebas, o las razones por las cuales no tiene eficacia probatoria.

Respecto del valor probatorio de la inspección judicial extralitem, actuada dentro de los supuestos del artículo 1.429 del Código Civil venezolano, siendo una prueba perfectamente legal, cuyo mérito probatorio debe valorar el juez conforme a la soberanía de apreciación que le otorga el artículo 1.430 del código Civil venezolano, en el que indica que los jueces estimarán en su oportunidad el mérito de la prueba de conformidad con las disposiciones de los artículos 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil venezolano.

Al hacer esta valoración de la prueba, los jueces han de examinar si fue evacuada dentro de los supuestos del artículo 1.429 del Código Civil, donde se expresa como objeto de la misma dejar constancia del estado o circunstancia que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo. Como se ha mencionado anteriormente, la prueba de inspección judicial, tiene por fundamento que no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera. Por lo tanto, el tribunal en cuestión, al momento de proveer sobre la admisión de la prueba, puede rechazar la solicitud si encuentra evidentemente que puede ser demostrado el hecho por otro medio de prueba distinto. Sin embargo, si el juez la admite y es evacuada, la jurisprudencia patria establece que la prueba en si es ineficaz.

De manera, que respecto al temor de la desaparición de los hechos que se pretenden probar, se sostiene que es imprescindible demostrar durante el juicio la desaparición real de los hechos, pues según esta posición la práctica de la prueba se decreta debido a la inminente desaparición de las señales, por lo que la posibilidad real de la desaparición es requisito para su validez, y si ella no existió, la prueba es nula.

Indica la Sala Constitucional en expediente N° 348 de fecha 11 de Mayo del 2018, el criterio de valoración de la prueba de inspección judicial fuera de juicio, indicando que:

(í) la inspección ocular practicada fuera de juicio, dentro de los supuestos del mencionado Art. 1429 del Código Civil, sin citación de la otra parte, es una prueba legal, cuyo mérito está el juez obligado a analizar en la sentencia, y no requiere la citación de la parte a la cual pueda oponerse en el futuro, no sólo porque la ley no lo exige así, sino también porque al momento de su práctica no existe aún el juicio, ni la parte a la cual puede oponerse dicha prueba. Exigir la citación de esta última parte para practicar las diligencias, haría frustratoria una medida que, por su naturaleza, es corrientemente de urgencia.

Respecto a ello, indica la sala, que no se deben confundirse los procedimientos; el Artículo 1429 del Código Civil autoriza la práctica de la inspección ocular antes del juicio cuando pueda sobrevenir perjuicio por retardo, y con ello la ley se está refiriendo de modo general a todos los casos en que pueda sobrevenir detrimento por retardo en la

evacuación de la prueba, sin convenir la facultad de promoverla a los trámites previstos para el procedimiento de retardo perjudicial.

Se evidencia la diferencia entre ambos procedimientos y especialmente la no exigencia en el caso de la inspección judicial extra-litem de la citación de la parte contra quien posteriormente se oponga en juicio, está en que en la inspección extra-litem, el juez interviene y toma parte activa en la diligencia, por medio de sus sentidos, quien se impone de las circunstancias del caso y lleva al acta respectiva a las resultas de sus percepciones. Indica la sala, que dicha acta mediante jurisprudencia de la Casación es considerada formalmente un documento público o auténtico, que hace fe de los hechos que el funcionario declara haber plasmado y de aquellos que declara haber visto u oído, por devenir de un funcionario público autorizado por la ley para ello.

Distintamente ocurre en el caso del procedimiento de retardo perjudicial respecto de otras pruebas, como la de experticia y la de testigos, pues el papel del juez es absolutamente pasivo, limitándose a hacer llevar al expediente lo que argumentan los peritos y los testigos, presentados por las partes interesadas. En estos casos el juez no puede responder ni de la sinceridad de los testigos, ni de la verdad del dictamen de los expertos, lo cual revela la necesidad de la citación de la otra parte, a los fines del control de la prueba mediante el contradictorio que le asegura la ley en Venezuela.

Asimismo, explicada la sala que una justificación de testigos fuera de juicio, no pueda ser opuesta a la otra parte ni a terceros en general, los cuales pueden, por medio de las repreguntas o de otras pruebas, enervar a los testigos y destruir por ese medio la prueba.

Parafraseando a Rengel Romberg, todo ello, es jurisprudencia pacífica y reiterada, que la inspección judicial evacuada extra-litem no requiere ser ratificada en el futuro juicio para que surta su valor probatorio, como lo intimaría una justificación testimonial, o una experticia, en las cuales no se realiza la inmediatez que sí ocurre cuando el juez aprecia de visu las circunstancias de una situación de hecho.

De igual forma, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional en sentencias N° 1571/2003; 2152/2003; 2871/2004; 624/2004; 2705/2004; 1242/2005; 4385/2005; 1082/2006, 1509/2007, 2053/2007, ha fijado criterio de manera con respecto a la valoración de la prueba, argumentando lo siguiente:

Ahora bien, esta Sala ha dicho, en repetidas oportunidades, que en casos como el de autos, en los que se denuncia la violación a un derecho constitucional por errores de juzgamiento, específicamente la falta de valoración de una prueba o la conclusión a la que llega el Juez con base en su análisis, luego de que efectuó su trabajo cognoscitivo, a través de las máximas de experiencias, conocimientos científicos y reglas de la lógica, no puede ser, en principio, objeto de amparo, porque los jueces gozan de autonomía e independencia cuando fallan, sin que esa autonomía pueda traducirse en arbitrariedad, porque deben el apego de sus actos decisorios a la Constitución y a las leyes. En este sentido, es jurisprudencia pacífica y reiterada de esta Sala que la valoración que dan los jueces a las pruebas, constituyen cuestiones de legalidad ordinaria, esto es, que son materias exclusivamente encomendadas a los órganos jurisdiccionales de instancia que no pueden ser objeto de amparo ni de revisión constitucional, pues se les convertiría en una especie de tercera instancia; salvo las excepciones a esta regla general,

LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

en los supuestos en los cuales: i) el tratamiento que se la hubiere dado a una prueba implique un abuso de derecho; ii) la valoración de la prueba resulta claramente errónea o arbitraria; o, iii) cuando se ha dejado de valorar, sin justificación alguna, una prueba determinante para la resolución de la causa, puesto que, en estos casos se vulnera el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La Inspección Judicial Extra Litem en el Proceso Civil Venezolano.

La inspección judicial es una prueba auxiliar, que consiste en el reconocimiento que la autoridad judicial hace de los lugares o de las cosas implicadas en el litigio, para así establecer aquellos hechos que no se podrían acreditar de otra manera (en Derecho Probatorio, Tomo II, 1.979, p: 507). Así pues, la inspección judicial, como su nombre lo indica forma parte de las denominadas "Pruebas Judiciales", constituyendo así uno de los medios de pruebas destinadas a determinar la certeza o falsedad de los hechos alegados durante el desarrollo del proceso.

El legislador por vía de excepción, permite que se lleven a cabo inspecciones judiciales fuera del juicio, esto es, extra litem; y así califica la solicitante su petición; respecto a ello, el artículo 1.429 del Código Civil dice que "En los casos en que pudiera sobrevenir perjuicio por retardo, los interesados podrán promover la inspección ocular antes del juicio, para hacer constar el estado o circunstancias que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo" este artículo se refiere a la modalidad de la prueba evacuada fuera de juicio, antes de que éste ocurra.

El fundamento de la inspección extrajudicial es el temor de que los hechos, con el pasar del tiempo, desaparezcan o se modifiquen las circunstancias sobre las cuales ha de versar la prueba, lo cual produciría un perjuicio al interesado por el retardo. Ante esta situación pueden los interesados, con o sin la presencia del futuro contendor judicial, acudir ante cualquier juez competente-de cualquier categoría- para que proceda a materializar la prueba anticipada, previa la justificación del perjuicio que se tema y que pueda causar el retardo, por la posibilidad que desaparezca o se modifiquen los hechos, justificación que quedará a la libre apreciación del operador de justicia y que en todo caso, será nuevamente analizada por el juez que en definitiva reciba la prueba y deba apreciarla.

El Tribunal Supremo de Justicia ha indicado en Sentencia Nro. 1.244, de fecha 20 de octubre de 2.004, dictada por la Sala de Casación Civil, que:

Nuestra doctrina ha expresado en torno a la procedencia de la inspección judicial preconstituida, que la misma es válida sólo cuando se pretenda demostrar el estado o las circunstancias de hechos que podrían desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo. Entonces, el solicitante debe demostrar ante el órgano jurisdiccional la urgencia o perjuicio por el retardo que pudiera ocasionar su no evacuación inmediata. Esta condición de procedencia debe ser alegada y probada ante el juez, para que éste previo análisis de las circunstancias, así lo acuerde.

Indiciando entonces, que una vez cumplidos dichos requisitos, la prueba debe considerarse promovida y evacuada válidamente, siendo que la inspección judicial preconstituida no necesita ser ratificada en el proceso para que surta efectos probatorios, por cuanto existió la intermediación del juez que aprecia por sus sentidos las circunstancias de una situación de

hecho.

En sentencia No. 0058 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en fecha 07 de abril de 2021, señaló el máximo tribunal que la inspección extrajudicial tiene valor probatorio de documento público, esto con base a lo dispuesto en el artículo 1.357 del Código Civil y por lo tanto, el medio de impugnación de este medio de prueba es el procedimiento de tacha de falsedad, indicando que:

Finalmente, cada instrumental incorporada al expediente tendrá un determinado valor probatorio conforme a la naturaleza del documento que se trate; en este sentido, debe señalarse que el acta de inspección ocular extrajudicial como la realizada en el presente caso, goza de la naturaleza de un documento público por devenir de un funcionario público autorizado por la ley, para dar fe pública notarial de los hechos que declara haber efectuado y de aquellos que declara haber visto u oído, ello obedece a que al practicar la inspección ocular, el Notario no solo da fe del otorgamiento, sino del contenido puesto que interviene en su elaboración, dando certeza de lo allí expresado.

En este sentido, el medio de impugnación dependerá de la naturaleza de la prueba instrumental que se pretenda desconocer, toda vez que el medio de ataque deberá ser, según el caso, el propicio para enervar el valor probatorio del instrumento que se discute, ello explica la prescindencia de la citación de la parte contra la cual pretenda hacerse valer la prueba de inspección para ejercer el control de la misma, toda vez que, en el caso de la inspección extrajudicial como la realizada en la presente causa, al ser considerada como documento público, su autoría y contenido sólo podrían ser discutidos por vía de tacha de falsedad; cuya situación no se constata de las actas procesales, con lo cual se descarta que haya existido para el solicitante algún impedimento en el ejercicio del derecho a la defensa que le asiste í

La Nulidad de la Inspección Judicial en el Proceso Civil Venezolano

La inspección judicial propiamente dicha, no posee formalismos esenciales, sin embargo, puede adolecer de nulidades dependiendo de la situación que se presente en el litigio. En el acta de la inspección judicial, se exige los formalismos que consta en dejar constancia de lo practicado sobre los hechos que se perciben. Si el acta presenta omisiones exigidas por el artículo 189 del Código de procedimiento civil venezolano, y al mismo tiempo, carece de la firma del juez y secretario, estará incurriendo en un vicio el cual causaría la nulidad de esa inspección judicial.

Mismo resultado se obtendría en las actas que posean adelanto de opinión por parte de juez y dictando apreciaciones, por cuanto se produce una violación a la disposición legal. La inspección judicial se constituye como un medio probatorio de primera instancia en la cual se atribuye a los artículos 520 y 514 ejusdem, pero, una inspección judicial ordenada por un tribunal de alzada sería contrario a lo estipulado en el artículo 520 el cual menciona que en segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino instrumentos públicos, posiciones juradas y juramento decisorios, si está situación ocurriese, adolecería de nulidad, pues atenta contra el principio del debido proceso.

Otro escenario que incurriría en nulidad de la inspección judicial recae en lo relativo a la fijación de la evacuación y a la actividad del juez comisionado, es decir, el juez debe fijar la inspección judicial en

LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

determinado momento, día y hora, a los fines que las partes sean comunicadas de dicha fijación, como consecuencia al principio de la publicidad de los actos procesales, al contradictorio del proceso y la prueba, en protección al derecho a la defensa que las partes poseen.

El Proceso Y Procedimiento Civil Venezolano.

Existen diferentes vocablos sobre el proceso y el procedimiento, sin embargo en todos se manifiesta como el todo de un expediente, traduciéndose esto como la integridad de las actuaciones procesales que conforman un expediente judicial en el cual se dirime una controversia. Ambas acepciones en el dogma jurídico los define por separado debido que para unos el procedimiento es el fenómeno procesal que regula el proceso, y otros argumentan que el proceso son los actos que manifiesta a la relación jurídica procesal entre las partes, encaminado por la legislación nacional que busca la elaboración de una sentencia definitiva que proviene de un juez en cumplimiento de las facultades judiciales que le fueron atribuidas por la ley.

El derecho a la prueba y de acceso a la prueba nace como manifestación del ejercicio del derecho a la defensa y de la garantía del debido proceso, las probanzas promovidas de forma pertinente, legal e idónea sean debidamente admitidas y practicadas dentro del proceso. Y de igual forma debe eludir el discernimiento de la técnica probatoria a los fines de garantizar el principio de contradicción o control sobre la prueba, lo que permitiría que las partes puedan hacer oposición, impugnar, hacer observaciones y participar en su respectiva evacuación.

El debido proceso y sus efectos sobre la prueba, se reproducen o extractan en principios normativos de algunos fallos de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, los cuales jurisprudencialmente soportan los argumentos precedentes: Sentencia N° 4.278, de fecha 12 de diciembre de 2005, Exp. N° 04- 1991, caso: Tairon José Arencibia Mijares:

(í) la defensa material, como manifestación del debido proceso, implica en líneas generales la facultad del imputado de intervenir en el proceso penal que contra él se ha incoado, así como también de llevar a cabo todas las actividades procesales necesarias para evidenciar la falta de fundamento de la potestad penal que contra él ejerce el Estado, o cualquier circunstancia que la excluya o la atenúe. Tales actividades se concretan básicamente en las siguientes facultades: a) ser oído; b) controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia; c) probar los hechos que invoca a los fines de neutralizar o atenuar la reacción penal del Estado; d) valorar la prueba producida en el juicio; y e) exponer los argumentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, a los fines de obtener una decisión favorable según su posición, en el sentido de excluir o atenuar la aplicación del poder penal estatal.

De igual modo, en Sentencia N° 1955, de fecha 25 de julio de 2005, Expediente N° 04- 3116, caso: Juan Vicente Marín Lara:

(í) De igual forma, implica que el órgano jurisdiccional mantenga un equilibrio y equidistancia de las acusaciones y las defensas, asegurándole a las partes ánto el acusador como la defensa ejercer sus facultades correspondientes a los fines de someter al debate contradictorio sus argumentos y sus pretensiones probatorias.

La Tutela Judicial Efectiva.

La tutela judicial efectiva es una característica del Estado de Derecho sobre el cual se genera como consecuencia un estado de tutela o protección para dirimir conflictos interpersonales en busca de garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los venezolanos y extranjeros que buscan de justicia. La tutela judicial efectiva versa sobre los principios de la eficacia y la efectividad del proceso, pues la sentencia es el vocablo final del proceso que se establece en el marco de la tutela judicial, a los fines de reparar daños originados por terceros.

El derecho de la tutela judicial efectiva tiene un episodio evidente en materia probatoria, pues cuando las pruebas no son lógicas y razonablemente administradas para la resolución de controversias sobre las cuales van a surgir las valoraciones, se está ante un problema de inmotivación probatoria, directamente relacionado con la noción de la tutela judicial efectiva pues se constituye en el deber jurisdiccional de pronunciarse con una sentencia fundada y motivada.

La eficacia la tutela jurisdiccional se afecta en los casos de omisión, errada y arbitraria valoración de las técnicas probatorias generando que cese el impedimento o motivos para denunciar los errores de juzgamiento a través del recurso. En ese sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2219, de fecha 07 de diciembre de 2007, caso: Petróleos de Venezuela, establece que:

(í) la tutela judicial efectiva supone el estricto cumplimiento por los órganos judiciales de los principios rectores del proceso, los cuales constituyen más que un mero conjunto de trámites y ordenación de aquél, sino también un ajustado sistema de garantías para las partes. í el derecho a la tutela judicial efectiva comporta que en todo proceso debe garantizarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes, mediante la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses. Por ello, no puede ser justificada una resolución judicial dictada inaudita parte, excepto en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte que pretende hacer valer ese derecho.

La Prueba En El Proceso Civil Venezolano

Para el doctrinario Carnelutti (1996) considera prueba no sólo al objeto que materializa el hecho, sino también la certeza o convicción que aquel proporciona; definiendo a la prueba como un equivalente intrínseco del hecho. En la legislación nacional, la materia de probatoria se estipula en el artículo 49, ordinal 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el derecho a la defensa, basado en los principios de contradicción y control de la prueba; la prohibitiva o la no manifestación de estos principios en el proceso causa indefensión a la parte lesionada, el fallo que se dicte será objeto de medios de impugnación procesal pues adolece de estos vicios, actividad establecida en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

El derecho a la defensa, según la carta magna venezolana, en ejecución del Estado de Derecho, se manifiesta conceptualmente; además de ser de orden público; como la oportunidad de las partes para debatir las peticiones de la contraparte en el juicio. Derecho que se manifiesta a través del derecho a ser oído ante los órganos de justicia, el derecho de acceso al expediente, el derecho a formular o esgrimir alegatos y presentar pruebas conducentes al proceso, el derecho a una decisión

LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

expresa, motivada y fundada en base a los principios del derecho, etc.

De lo anterior, se analiza que la prueba es una institución procesal mediante la cual el derecho garantiza a las partes el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, pues la finalidad de las pruebas que se presentan en el litigio son únicamente para convencer al juez y que se establezca mediante sentencia los hechos como sucedidos o no para que pueda impartir justicia.

Para Cabrera (1997) donde coexista cuestiones ciertas y controvertidas, las mismas deben ser fijadas en la sentencia y por ende debe existir la posibilidad de probar esos mismos hechos controvertidos, para que así se puedan expresar en la sentencia que el juez dictará. En el mismo orden de ideas, Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en sentencia N.º 2, de fecha 24 de enero de 2001, puntualizó al derecho a la defensa y al debido proceso, en los siguientes términos:

El derecho a la defensa y el debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias.

En lo que respecta propiamente al régimen probatorio, los autores y jurisprudencia antes citados expresan que la publicidad de las pruebas, no sólo abarca la posibilidad de promover en juicio los medios probatorios destinados a producir en el juez la certeza sobre las afirmaciones de hecho alegadas, además busca para su respectivo control las probanzas incorporadas por la contraparte.

La Actividad Probatoria En El Proceso Civil Venezolano.

La actividad probatoria se determina como una actividad realizada o ejercida por las partes y el juez a los fines de otorgar discernimientos sobre los hechos que causan el litigio por medio de elementos probatorios a los fines de crear un entramado de supuestos de hecho con el fin único de concebir una convicción al juez competente, sobre el tema que es el causan del juicio o litigio entre las partes; la actividad probatoria se puede resumir como los medios que se utilizan para conducir al director del proceso, construyendo los hechos mediante las pruebas a los fines de obtener justicia en una decisión ajustada a derecho.

La actividad probatoria no está sometida a la discreción del juez, pues su ejecución radica mediante la aplicación del principio de veracidad, es decir, que las partes deben tener la celeridad de reunir las pruebas necesarias para ser el camino por el cual se van a comprobar los hechos que se esgrimen en el libelo de la demanda.

Para Cabrera (1997), las formas que garantiza el control de la prueba son esenciales para la realización de los actos y señala:

Un reconocimiento judicial practicado en oportunidad distinta a la señalada por el Tribunal, es nulo. Cualquier acto probatorio, si no se ha fijado previamente el día y la hora para su práctica, es nulo, e igualmente lo es, si una de las partes no se le hubiere permitido intervenir en el acto de evacuación de las pruebas o si en el mismo no se diera curso a sus observaciones. Son de orden público las forma ligadas al principio de la contradicción de la prueba (nadie puede renunciar al derecho de defensa o al atacar la prueba del contrario); pero las relativas a su control, no lo son. Ellas son esenciales y por lo tanto, su falta o quebrantamiento anula el acto; pero por no ser de orden público, solo se anula a instancia de parte perjudicada, el juez no puede declarar su nulidad de oficio (p. 25).

La igualdad probatoria en la actividad probatoria; valga la redundancia; es un aspecto del principio general que rige las relaciones entre los ciudadanos, el estado y el ordenamiento jurídico, resumiendo todo esto en igualdad ante la Ley.

El artículo 21 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, define que todas las personas son iguales ante la ley y en el ordinal 2.º se menciona que la ley debe imperativamente y con todo su poderío, garantizar las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; tutela judicial efectiva. Argumento ratificado en el artículo 26 de la Constitución del República Bolivariana de Venezuela.

Conclusiones

Se concluye que en materia civil, entre el proceso y procedimiento, la inspección judicial tiene una actuación fundamental para la comprobación de los hechos, aunque el aserto es confuso debido a que el concepto de inspección judicial es dilatado requiriendo un mayor análisis y estudio jurisdiccional para la oportuna aplicación; no se puede obviar que la inspección y la experticia tienen puntos de contacto, y es por ello que tiende a confundirse ambos tipos de pruebas, pues el preciso lindero que separa sus conceptualizaciones tiende a confundir por lo cual, se menciona que los jueces deben poseer conocimientos especiales en la materia.

Se determinó que la naturaleza jurídica de la inspección judicial ha sido de extrema controversia entre la doctrina pero en general se concibe como la verificación que hace el juez del hecho o circunstancia, mediante sus sentidos y su razón, admitiendo lo que se aprecia, dando paso entonces a la afirmación de que la inspección judicial cumple con los requisitos de ser un medio de prueba sensorial y no documental. Por lo tanto la inspección judicial conserva un propósito de reflejar conocimientos para el juez, más allá de la percepción mediante el uso de los otros sentidos humanos.

Con la investigación, se acreditó mediante el análisis de la doctrina que la inspección judicial debe ser practicada única y exclusivamente por el juez por lo que el tribunal no puede remitir esta función jurisdiccional a una de las partes o a un tercero. Uno de los problemas inéditos que se presentan en la realidad en la inspección judicial es que este acto solo debe ser realizado para dejar constancia de lugar, cosas pero nunca el tribunal puede determinar daños y perjuicios porque es naturaleza de experticia. Lo que pudiera dejar constancia es lo que el observa mediante su vista, es decir, el juez deja constancia de las filtraciones, plaga e incluso de la humedad que se percibe mediante olfato en el ambiente, lugar donde se encuentra, percibe humedad.

LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

En la realidad, el juez mediante inspección judicial puede dejar constancia de lo que determina mediante sus sentidos mas no su pericia por cuando el juez no es un perito, pues netamente el juez es un órgano jurisdiccional capaz de sentenciar sobre la causa. Finalmente, la inspección judicial se constituye como un medio probatorio usado cotidianamente en el proceso civil venezolano, revelando que es una herramienta precisa para comprobar los hechos sobre los cuales no existe otra manera de comprobarlos.

Referencias Bibliográficas

Arístides Rengel Romberg, Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, 2016, edición Paredes. Manuales universitarios.

Borjas, A. (1979). Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. (Tomo III). Caracas: Librería Piñango. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Cabrera R., J. E. (1994). Revista de Derecho Probatorio. Caracas: Jurídica ALVA.

Carlos Moros Puentes (2004). Código de Procedimiento civil Según el Tribunal Supremo de Justicia en sala constitucional y en sala de casación civil. Segunda edición.

Carnelutti. (1979). La Prueba Civil. Buenos Aires: De Palma.

Código Civil Venezolano. (1982). Gaceta Oficial N.º 2990 (Extraordinaria).

Código de Procedimiento Civil Venezolano. (1987). Gaceta Oficial N.º 3970 (Extraordinaria). 1987.

Devis E., H. (1993). Teoría General de la Prueba Judicial. (Tomo II).

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Obra Grande S.A.

Rivera Morales, Rodrigo (2013), Las pruebas en el Derecho Venezolano, Séptima Edición, editorial Librería J. Rincón óVenezuela.

Tamayo y Tamayo, Mario. Proceso de la Investigación Científica. 4ta Edición año 2004.

Universidad Bicentenario de Aragua. Manual Para la Elaboración, Presentación y Evaluación del Trabajo Final de Investigación de los Programas de Postgrado. (2020), San Joaquín de Turmero Estado Aragua.





*Edificio
Dr. J.D. Mora Márquez*

*Edificio Dr. José Domingo Mora Márquez, Sede
de la Secretaría de la UBA y el Decanato de
Investigación Extensión y Postgrado*

EL DELITO DE PIRATERIA Y SU REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Autor: María Baptista

Correo: tesisderechouba@hotmail.com

Año: 2021

RESUMEN

El propósito de este artículo, está enfocado a analizar el delito de piratería y su regulación en el ordenamiento jurídico venezolano, en virtud que si se revisa el contenido del Libro II, del Código Penal, referido a los delitos contra el derecho internacional, específicamente la piratería, en contraste con lo previsto en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se evidencia que la norma prevista en el Código Penal, presente vacíos en cuanto a su conformación que puede generar confusión para los operadores de justicia. Por las características del tema seleccionado, la investigación se situó dentro del diseño bibliográfico de tipo documental apoyada en la modalidad jurídico dogmática, además de implementar los métodos deductivo y analítico y como técnicas de recopilación de la información se aplicó el subrayado, el resumen y la elaboración de fichas. Se concluyó, que ante tal situación, resulta vulnerado uno de los principios más importantes para el derecho penal, y para el orden constitucional, por cuanto el mismo está orientado a brindar seguridad y certeza en los ciudadanos, como es el principio de legalidad de los delitos y de las penas.

Palabras clave: Delito, Piratería, Regulación, Ordenamiento Jurídico.

ABSTRACT

The purpose of this article is focused on analyzing the crime of piracy and its regulation in the Venezuelan legal system, by virtue of the fact that the contents of Book II, of the Criminal Code, referring to crimes against international law, specifically the piracy, in contrast to the provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea, it is evident that the norm provided for in the Criminal Code, present gaps in terms of its formation that can cause confusion for the operators of justice. Due to the characteristics of the selected topic, the research was placed within the documentary bibliographic design supported by the dogmatic legal modality, in addition to implementing the deductive and analytical methods and as information gathering techniques the underlining, the summary and the elaboration of chips. It was concluded that, in view of this situation, one of the most important principles for criminal law and for the constitutional order is violated, since it is aimed at providing security and certainty for citizens, as is the principle of legality of crimes and penalties.

Keywords: Crime, Piracy, Regulation, Legal Ordering.

Introducción

En la actualidad, no hay delitos contra el derecho internacional, aun cuando existen hechos reprobados por todas las naciones civilizadas o actos que trastornan el orden internacional, pero que carecen de sanción porque aún no se ha aprobado un código penal internacional.

Por tal razón muchos de estos actos se castigan en el derecho penal interno, no en interés de las naciones, sino del propio país para evitar que con ellos sus nacionales den lugar a reclamaciones por otros estados o a una guerra internacional, a represalias o a la ruptura de las relaciones diplomáticas.

En atención a ello, el Código Penal (2005), bajo el Título de Delitos Contra el Derecho Internacional, castiga los atentados contra jefes de naciones extranjeras o contra el decoro de éstas, o las acciones que atacan el orden internacional civilizado como la piratería, la trata de esclavos, las violaciones de usos de guerras, el quebrantamiento de reglas universales de derecho y otros hechos punibles estimados como crímenes internacionales.

En este sentido, hay que destacar que el legislador venezolano establece cuatro categorías de delitos, como son los actos de piratería, actos de hostilidad, quebrantamiento de principios internacionales, y atentados a los jefes de naciones extranjeras, y al decoro de los mismos, no obstante, en esta oportunidad se abordará la piratería.

La situación expuesta, evidencia la importancia de analizar el delito de piratería según el ordenamiento jurídico venezolano vigente, en donde fue necesario examinar una serie de instrumentos jurídicos como el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Penal, así como también la escasa doctrina patria vinculada a este tema.

En virtud de la temática seleccionada, la metodología empleada se enmarcó en el tipo documental, apoyada en el método hermenéutico. De esta manera, la información presentada puede servir de base para profundizar conocimientos y despertar procesos de reflexión en todas aquellas personas que tengan interés en el estudio del derecho penal y su vinculación con el derecho marítimo y de manera muy especial, el delito de piratería bajo la consideración de un tipo penal que atenta contra el Derecho Internacional.

Además, resultarán beneficiados el legislador venezolano, así como también los profesionales y los estudiantes de derecho involucrados en el área del derecho penal y al derecho marítimo, y los operadores de justicia, que son los encargados de aplicar la ley y administrar justicia en el País.

El artículo que se presenta está estructurado de la siguiente manera: Inicia con el resumen, seguido de la introducción con sus elementos propios, del desarrollo que contiene los sustentos teóricos y jurídicos, culminando con las conclusiones y las referencias consultadas.

El Delito de Piratería en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

En cuanto a este tipo penal, es necesario ante todo, hacer referencia a lo que es alta mar, por lo que es también obligado abordar los convenios internacionales sobre la materia, es decir, el Convenio de las Naciones

EL DELITO DE PIRATERIA Y SU REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Unidas sobre Alta Mar de 1958, ratificado por Venezuela, y su más elaborado sucesor, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Esta definición de alta mar no ha variado de un texto a otro, sino que ha permanecido como la extensión de mar que no se encuentra sujeta a la jurisdicción de ningún Estado y sobre la cual no procede ningún reclamo de soberanía. La modificación o variación ha sido la consecuencia de la aparición de nuevas zonas sometidas a alguna forma de jurisdicción por parte del Estado ribereño, de forma tal, que, bajo el imperio de Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, alta mar está definida de manera negativa. Alta mar, es todo aquello que no es el mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva donde exista por haberse declarado.

El segundo pilar de esta aclaratoria, por así llamarla, es el limitar o delinear la situación o la óptica con la que se va a ver a alta mar. Una de las características más resaltantes de Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, es la declaración de la alta mar como patrimonio común de la humanidad y como consecuencia de ello, el sistema de preceptos dirigidos a su protección.

En tal sentido, una primera forma de hablar de delitos, o contravenciones, es la referencia a aquellas actividades que puedan afectar el medio ambiente marino, es decir, el mar como bien jurídicamente tutelado o como víctima del hecho ilícito. Este conjunto de infracciones van desde la contaminación voluntaria del medio marino hasta la sobre explotación de sus recursos, es de resaltar que en cualquiera de estas hipótesis, existe la previsión que ni el buque, ni la tripulación infractores, permanezcan detenidos luego que se haya constituido garantía suficiente para asegurar la restitución de los daños causados.

Así pues, el catálogo de estas infracciones contenido en Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, se limita a cuatro situaciones, a saber:

- Piratería.
- Tráfico ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas
- Transporte de esclavos.
- Transmisiones no autorizadas.

Se llega así al delito más antiguo de la lista y que está tratado con mayor detalle en el Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar. Es necesario aclarar, que en derecho penal, la definición del tipo delictivo marca la línea divisoria entre lo penable y lo exculpado, si bien esto no deja de ser el caso para el Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, se debe dejar sentado algunos puntos:

- La definición legal de piratería de acuerdo al convenio puede diferir de aquella dada por el legislador nacional.
- El hecho que un acto no encuadre dentro de los extremos en estudio, no significa de ninguna manera que no sea un delito, solamente que no tendrá las consecuencias de ley contenidas en el Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar. Dicho lo anterior, se debe precisar que según Ambos (2006);

Comienza el convenio con dos declaraciones muy importantes primero, la obligación de cooperar al máximo posible en la supresión de la

piratería. En el lenguaje diplomático de los convenios, esta frase sea, tal vez, lo más próximo a una obligación al estilo del derecho interno, el segundo aspecto es la delimitación geográfica de tal obligación, aquí nos hace mención de alta mar y cualquier otro sitio fuera de la jurisdicción de algún Estado, aquí se observa la diferencia o el cambio en el tratamiento de alta mar, pues como se expresó al comienzo, es un área que no estaba sujeta a la jurisdicción de ningún Estado. (p. 98).

Ahora bien, cuando se refiere a la represión y persecución de la piratería, el alta mar es jurisdicción de cualquiera y de todos los Estados, lo que se ha dado a llamar delitos o crímenes de jurisdicción universal, va aún más allá, pues declara que las Cortes del Estado, que haya capturado a un buque o aeronave pirata, tendrá la potestad de decidir sobre las penas a ser impuestas y la suerte que correrán los buques y la carga que se haya capturado, haciendo reserva expresa de los derechos de terceros que actúen de buena fe.

Corresponde ahora abordar lo atinente a la determinación de lo que el Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar considera piratería. Para el Convenio, existe piratería en cualquier acto ilegal de violencia, detención o depredación, cometido con fines particulares por la tripulación o pasajeros de un buque o aeronave privado y dirigido contra otro buque o aeronave, las personas o la carga a bordo de los mismos, cuando estos se encuentran en alta mar o cualquier otra área fuera de la jurisdicción de un estado.

Así pues, se consideran de la misma entidad, cualquier acto voluntario en la operación de un buque o aeronave con conocimiento que se trata de naves pirata, así como también, actos voluntarios de incitación o facilitación. Elementos a destacar, que delimitan y definen el tipo penal, son:

- Actos de violencia o detención ilegales, ilegítimas.
- Que dichos actos se cometan desde un buque o una aeronave a otro buque o aeronave, por la tripulación o los pasajeros, quedando excluidos los actos cometidos por la tripulación o los pasajeros de un buque contra personas o propiedades a bordo de dicho buque.
- La finalidad debe ser el beneficio personal, por lo que se excluyen los motivos políticos o religiosos.

Ahora bien, para la configuración del segundo supuesto, como es la participación voluntaria en la operación de un buque o aeronave pirata, se debe definir qué se entiende por tal, por lo que el Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar recurre al elemento volitivo, a la intencionalidad de la persona física, y es así que define a un buque pirata como aquel destinado por la persona que lo comanda para la comisión de actos de piratería.

De allí que se consideran como tales, los buques de guerra o al servicio no comercial de un Estado cuya tripulación se haya amotinado y cometido actos de piratería, en este caso surgiría la duda sobre la necesidad o la relevancia de esta última circunstancia, especialmente si en la definición general no se hace distinción con respecto al tipo de buque, la explicación es la pérdida de la inmunidad propia de estos buques, también consagrada en el Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar y que ampara, en condiciones normales, a los buques de guerra y aquellos al servicio no comercial de un Estado.

Como ya se mencionó, un buque o una aeronave que esté incurso en

**EL DELITO DE PIRATERIA Y SU REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO VENEZOLANO**

estos actos o que haya sido tomada por piratas, puede ser detenida en alta mar o cualquier área fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, arrestadas las personas y la carga a bordo. Este procedimiento sólo podrá ser realizado por buques de guerra o identificados como al servicio de un Estado y facultados para ello, y corresponde a los tribunales de tal Estado decidir sobre las penas y sanciones aplicables, en todo caso, la pérdida o no de la nacionalidad de un buque pirata se determina por las leyes del Estado del pabellón.

Tal situación lleva al siguiente elemento en el mecanismo para la supresión de la piratería y de algunos de los otros delitos antes referidos y que también representa otra de las excepciones a la exclusividad de la jurisdicción del Estado sobre buques autorizados al uso de bandera, esto es el llamado derecho de visita.

Es así que de conformidad con lo establecido en el Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, citado por Díez (2008), un buque de guerra podrá intervenir a bordo de un buque en alta mar únicamente cuando:

La interferencia sea consecuencia del ejercicio de poderes conferidos por algún tratado, o cuando existan razones fundadas para creer que dicho buque está siendo utilizado para piratería, transporte de esclavos, transmisiones no autorizadas, no tiene nacionalidad, o a pesar de estar utilizando una bandera extranjera, existan motivos para creer que es de la misma nacionalidad del

